

**LEY ORGÁNICA
DE AVIACIÓN CIVIL**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 505-SGJ-26-0388
Quito, D.M., 2 de octubre de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho. -

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-MDMA-2026-0005-O, de 24 de septiembre de 2026, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de “**Ley Orgánica de Aviación Civil**”, discutido y aprobado en segundo debate el 24 de septiembre de 2026, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

Con este antecedente, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de ley.

En virtud de lo expuesto, me permito remitir el auténtico, la copia certificada de la Ley sancionada, y la certificación de su discusión y aprobación, para su publicación en el Registro Oficial. Hecho lo cual, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,



Aldrin Gómez Valdiviezo
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-MDMA-2026-0005-O

Quito, 24 de septiembre de 2026

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 5 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 067-AN-2025-2027);
2. Segundo debate: 24 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 24 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL**”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 5 de febrero de 2026 (Sesión Nro. 067-AN-2025-2027);
2. Segundo debate: 24 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 24 de septiembre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN

Secretario General de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008, reconoce los derechos, libertades y garantías de las personas; establece la nueva organización nacional y el régimen de competencias de todas las instituciones y autoridades del poder público;
- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el: *“Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, (...)”*;
- Que** el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. (...) El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.”*;
- Que** el artículo 14, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;
- Que** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima*

calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;

Que el artículo 66, número 14, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)”;*

Que el artículo 66, número 25 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*

Que el artículo 141, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Ejecutiva está integrada, entre otros, por: *“(...) los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”;*

Que el artículo 147, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”;*

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador considera como: *“(...) sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;*
- Que** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;*

- Que** el artículo 389, números 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “3. *Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.*”;
- Que** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*”;
- Que** el Ecuador, como signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional también conocido como Convenio de Chicago de 1944, se compromete a seguir las normas y métodos recomendados en este acuerdo internacional y sus anexos, que regulan la aviación civil a nivel global, en busca de mejorar la seguridad, eficiencia y desarrollo de la aviación civil en el país y en el mundo;
- Que** el artículo 45, número 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone que la administración pública central, comprende, entre otras: “3. *Las entidades adscritas o dependientes.*”;
- Que** el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo preceptúa que: “*Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. (...)*”;

Que la Codificación de la Ley de Aviación Civil y la Codificación del Código Aeronáutico ecuatorianos establecen principios básicos y fundamentales para regular y controlar la actividad aeronáutica civil del país. Sin embargo, debido a la evolución dinámica del sector aeronáutico a lo largo del tiempo, se ha vuelto necesario unificar y actualizar estas normas en un solo cuerpo legal coherente. Esta consolidación permitirá una aplicación más eficaz en el ámbito de la aviación civil, adaptándose a las necesidades y desafíos actuales del sector;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. - Objeto. - Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para regular, planificar, gestionar, administrar, controlar y sancionar las actividades relacionadas con la aviación civil y la actividad aeronáutica en el territorio nacional, a fin de garantizar la seguridad operacional y de la aviación, la eficiencia y sostenibilidad de las actividades aéreas civiles, así como el uso adecuado del espacio aéreo.

Artículo 2. - Ámbito. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación y observancia obligatorias en el territorio nacional y en el espacio aéreo suprayacente continental, insular y marítimo. Estas disposiciones serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que intervengan en la operación, gestión, regulación o control de las actividades aeronáuticas civiles en el territorio ecuatoriano.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las aeronaves del Estado.

Se entienden como aeronaves del Estado aquellas utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía, de conformidad con el artículo 3 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Se registrarán por su normativa especial, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en materia de coordinación con la autoridad aeronáutica civil necesaria para garantizar la seguridad de la navegación aérea.

Artículo 3. - Finalidad. - La presente Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, fomentar la cooperación interinstitucional y bilateral en materia de seguridad operacional y de la aviación, promover el desarrollo sostenible de la aviación civil en el país, el cuidado ambiental, garantizar los derechos de los consumidores y usuarios del transporte aéreo y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a través del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

La aeronáutica civil en el Ecuador se registrará, entre otros, por los principios de seguridad jurídica, eficiencia, juridicidad y transparencia, así como otros establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

ESPACIO AÉREO Y ACTIVIDADES AERONÁUTICAS

Artículo 4. - Espacio aéreo. - La República del Ecuador ejerce soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo suprayacente que cubre su territorio continental, insular y marítimo, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho internacional.

Artículo 5. - Actividades aeronáuticas civiles y actividades aeroportuarias. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por actividades aeronáuticas civiles el conjunto de actos, operaciones y servicios directa o indirectamente relacionados con la operación de aeronaves civiles, incluidos los servicios de navegación aérea, de conformidad con lo previsto en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Son actividades aeroportuarias el conjunto de actividades vinculadas con la planificación, construcción, administración y operación de toda la infraestructura aeroportuaria.

El transporte aéreo, la infraestructura y el equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación de dicho servicio serán considerados como sector estratégico. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante permisos de operación.

Artículo 6. - Programa Estatal de Seguridad Operacional. - Corresponde al Estado, a través de la Dirección General de Aviación Civil, la elaboración y establecimiento del Programa Estatal de Seguridad Operacional.

La Dirección General de Aviación Civil coordinará su implementación, operación, mantenimiento y actualización continua, de conformidad con los requisitos previstos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

TÍTULO II
SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL Y AUTORIDADES DE
LA AERONÁUTICA CIVIL

CAPÍTULO I
ENTE RECTOR DEL TRANSPORTE AÉREO

Artículo 7. - Rectoría del transporte aéreo. - El ente rector de transporte aéreo ejercerá la rectoría de la política aeronáutica del país.

Tendrá a su cargo la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de la política pública aeronáutica, garantizando la integración territorial, la conectividad y competitividad, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 8. - Atribuciones del ente rector de transporte aéreo. - En el marco de esta Ley, son atribuciones del ente rector de transporte aéreo las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador en materia de transporte aéreo, la presente Ley y la normativa secundaria aplicable;
- b) Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar la política pública aeronáutica;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Aeronáutico formulado por la Dirección General de Aviación Civil;
- d) Emitir la política pública para las operaciones no regulares;
- e) Aprobar la creación, modificación o extinción de tasas por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, de los aeródromos operados y administrados por

la Dirección General de Aviación Civil que estén bajo su operación y administración, ya sea de forma directa o a través de delegación de servicios u otros mecanismos de gestión; en los aeródromos que sean operados o administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en forma directa, por delegación u otros mecanismos de gestión, las tasas aeroportuarias serán aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;

- f)** Representar a la República del Ecuador ante los organismos internacionales competentes en materia de transporte aéreo, de conformidad con el ámbito de sus competencias;
- g)** Integrar las delegaciones para las negociaciones internacionales en materia de política aeronáutica;
- h)** Gestionar instrumentos de articulación internacional de la política de transporte aéreo del Estado, en concordancia con la política exterior y los intereses nacionales;
- i)** Coordinar con la Dirección General de Aviación Civil la formulación de proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la gestión del transporte aéreo;
- j)** Asesorar, coordinar y formular lineamientos en materia de política aérea civil en el Ecuador; y,
- k)** Las demás establecidas en la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 9. - Autoridad de Aviación Civil. - La Dirección General de Aviación Civil es la autoridad aeronáutica civil, y como tal, el organismo técnico que regula, controla y administra la actividad aeronáutica y aeroportuaria, velando por la seguridad operacional y la seguridad de la aviación en el ámbito de la aeronáutica civil ecuatoriana.

La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al ente rector del transporte aéreo. Su financiamiento provendrá de recursos del Presupuesto General del Estado y aquellos generados por autogestión.

Su domicilio será en el Distrito Metropolitano de Quito y operará con jurisdicción nacional.

Artículo 10. - De las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil. - Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil, ejercidas a través de su máxima autoridad o su delegado, las siguientes:

1. - Atribuciones Generales. -

- a) Elaborar el Plan Estratégico y Planes Anuales de la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo a la reglamentación nacional vigente;
- b) Vigilar y controlar las actividades relacionadas con la aeronáutica civil de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen en el país;
- c) Fomentar el desarrollo de la aviación civil; y, en general, las actividades de las instituciones que tengan la finalidad de contribuir al desarrollo del sector aeronáutico civil;

- d)** Celebrar, en el marco de sus competencias y atribuciones, convenios nacionales o internacionales en materia técnica aeronáutica;
- e)** Integrar las delegaciones para las negociaciones internacionales en materia de política aeronáutica, previo requerimiento del ente rector de transporte aéreo;
- f)** Emitir la política institucional de la Dirección General de Aviación Civil y proponer ante el ente rector de transporte aéreo su modelo de gestión para su posterior aprobación;
- g)** Construir, administrar, operar y mantener los aeródromos civiles dentro del territorio ecuatoriano, sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos servicios de navegación aérea, en forma directa o por cualquier modalidad permitida por la ley, con arreglo a la normativa secundaria, contenida en reglamentos y regulaciones técnicas aplicables, entre otros;
- h)** Recaudar de manera eficiente los recursos y administrarlos de acuerdo con la ley y demás normativa aplicable;
- i)** Ejercer jurisdicción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios, para lo cual tendrá la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito;
- j)** Registrar las tarifas aéreas aplicables a los servicios de aviación comercial, presentadas por las personas jurídicas nacionales o extranjeras que los presten, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- k)** Conocer y aprobar, en el marco de sus competencias y atribuciones, los acuerdos comerciales en materia aeronáutica en sus diferentes modalidades;

- l) Intercambiar con las autoridades correspondientes de otros Estados, la información pertinente relacionada con la actividad aeronáutica;
- m) Emitir el dictamen previo no vinculante a la celebración de convenios o acuerdos internacionales de transporte aéreo;
- n) Establecer los estándares de conocimientos, habilidades y aptitudes del personal de la Dirección General de Aviación Civil;
- o) Capacitar y entrenar al personal de la Dirección General de Aviación Civil, mediante cualquier mecanismo establecido en la normativa legal vigente;
- p) Otorgar, renovar, revocar, suspender o modificar los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras; y,
- q) Las demás establecidas en la Ley, su reglamento, regulaciones técnicas y demás normativa secundaria.

2. - Atribuciones en materia de regulación. -

- a) Elaborar, expedir, reformar y derogar programas nacionales, reglamentos técnicos y orientaciones técnicas en las áreas de licencias, operaciones, mercancías peligrosas, aeronavegabilidad, aeródromos, servicios de navegación aérea, seguridad operacional, seguridad de la aviación y facilitación del transporte aéreo, entre otros; documentación técnica y demás disposiciones complementarias de aviación civil, como resoluciones, acuerdos, circulares, órdenes y directivas de conformidad con los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, para la seguridad y protección del transporte aéreo;
- b) Emitir regulaciones que establezcan un programa de control en el uso de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, requiriendo a los transportadores aéreos y operadores de aeródromo a conducir pruebas de preempleo, durante el trabajo y posterior a un accidente de aquellas

personas que realizan funciones sensitivas de seguridad aérea como tripulantes, mecánicos, personal de seguridad de un aeródromo y de otras personas que la máxima autoridad de la Dirección General de Aviación Civil considere necesario;

- c)** Adoptar las medidas preventivas y cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad de la aviación, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar;
- d)** Prohibir al operador y a la tripulación de una aeronave iniciar o continuar la navegación en los espacios aéreos, si se presentan o concurren las siguientes situaciones:
 - i.** La aeronave no se encuentre en condiciones óptimas de aeronavegabilidad;
 - ii.** El personal de vuelo no cuente con las licencias o habilitaciones que correspondan;
 - iii.** El piloto o los miembros de la tripulación no cuenten con un certificado médico aeronáutico vigente, o presenten una disminución evidente de sus capacidades físicas o mentales para el vuelo;
 - iv.** El operador no acredite la cobertura de seguros reglamentarios; y,
 - v.** La navegación represente un peligro inminente a personas o propiedades en tierra, o para la seguridad del tránsito aéreo.
- e)** Adoptar las acciones necesarias para impedir la operación de la aeronave o del piloto por justa causa conforme lo establecido en la normativa secundaria;

- f) Modificar, suspender, cancelar, restringir o revocar parcial o totalmente, cualquier certificado, autorización, permiso de operación o licencias, emitidos por la Dirección General de Aviación Civil, si como resultado de la inspección, reinspección, reexaminación, o de cualquier otra investigación, se determina que la seguridad operacional, seguridad de la aviación civil o del transporte aéreo comercial y el interés público lo requiere;
- g) Adoptar las medidas y planes de contingencia necesarios para superar emergencias que comprometan la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil;
- h) Aprobar los itinerarios presentados por los explotadores aéreos para servicios aéreos regulares, los mismos que deberán guardar conformidad con los permisos de operación otorgados; y,
- i) Disponer la suspensión temporal o degradación de un producto, servicio, radioayuda, equipo, sistema o facilidad de Navegación Aérea, si como resultado de una inspección o investigación, se determina que existe un nivel de riesgo inaceptable para la seguridad operacional de la aviación civil.

3. - Atribuciones relativas a la gestión de la seguridad operacional. -

- a) Establecer, ejecutar, mantener y actualizar periódicamente la implementación, operación y mantenimiento del Programa Estatal de Seguridad Operacional;
- b) Establecer indicadores para medir y vigilar el rendimiento en materia de seguridad operacional del sistema de aviación civil y el logro de sus objetivos;
- c) Capacitar en seguridad operacional al personal aeronáutico de la institución con funciones en aviación para el cumplimiento de sus tareas;

- d)** Exigir a los proveedores de servicios aeronáuticos la implementación, operación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión de la seguridad operacional, de conformidad a la reglamentación vigente;
- e)** Mantener un sistema de vigilancia de la seguridad operacional basado en gestión de riesgos;
- f)** Requerir información de seguridad operacional a los proveedores de servicio y garantizar el uso adecuado de la misma;
- g)** Establecer un sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional del Estado, que genere e integre datos e información de seguridad operacional proveniente de bases de datos de la Junta Investigadora de Accidentes, en los sistemas de gestión de la seguridad operacional, en los registros almacenados de los proveedores de servicios aéreos, en los esquemas de intercambio y compartición de información. Esto incluye, pero no se limita, a:
 - i.** Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes;
 - ii.** Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por las autoridades de aviación o los proveedores de servicios de aviación;
 - iii.** Datos e información relativos a la vigilancia de la seguridad operacional;
 - iv.** Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional;
 - v.** Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional; y,

- vi.** Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos; así como sistemas manuales de captura de datos.
- h)** Declarar como reservados los datos e información sobre seguridad operacional precisada en la letra g) de este número y su calificación. Los procedimientos para su protección y utilización se establecerán en observancia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento y a la normativa interna que se expida para el efecto;
- i)** Prohibir el uso de datos e información sobre seguridad operacional para procedimientos disciplinarios, civiles, administrativos o penales, divulgación pública, ni para fines ajenos a la mejora de la seguridad operacional. Dicha información será utilizada exclusivamente para la gestión de riesgos y la mejora continua de la seguridad, bajo las siguientes excepciones:
 - i.** Cuando se llegue a determinar que los hechos sugieren que el evento pudo haber sido causado por negligencia grave, dolo o actividad criminal conforme el ordenamiento jurídico vigente; y,
 - ii.** Cuando se considere que la divulgación es necesaria para la administración de justicia, para mantener o mejorar la seguridad operacional y sus beneficios superen las repercusiones adversas para la recopilación futura de datos.

No podrá ser objeto de represalias ilegítimas, salvo negligencia manifiesta en su actuación, cualquier empleado que reporte: accidentes, incidentes, deficiencias o amenazas relacionadas con la seguridad operacional; y,

- j)** Fomentar el intercambio y la distribución de información de seguridad operacional entre la autoridad de aviación civil, autoridad de investigación de accidentes y proveedores de servicios, así como con otros Estados y la industria.

4. - Atribuciones relativas a exenciones. -

- a) Otorgar, en situaciones excepcionales, exenciones temporales al cumplimiento de reglamentos técnicos o programas nacionales en el marco de la seguridad operacional aérea y de la seguridad de la aviación, sin que estos aspectos sean vulnerados o afectados. Los requisitos y procedimientos para el efecto estarán determinados en la normativa secundaria.

5. - Atribuciones relativas a la navegación aérea. -

- a) Reglamentar el uso del espacio aeronavegable bajo los términos, condiciones y limitaciones necesarias para garantizar la seguridad operacional de las aeronaves y el uso eficiente del espacio aéreo. La Dirección General de Aviación Civil coordinará con el ente rector de Defensa Nacional cuando se requiera la designación y activación de zonas prohibidas, restringidas y peligrosas, áreas de operación y entrenamiento militar y demás reservas de espacio aéreo necesarias para la defensa nacional;
- b) Aprobar y regular los sistemas normalizados sobre procedimientos de comunicaciones, códigos, balizamiento, señales, iluminación y demás métodos y reglas de operación, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos;
- c) Emitir, según sea necesario para la seguridad operacional, los reglamentos, normas y procedimientos de tránsito aéreo con los siguientes objetivos:
 - i. Controlar el tránsito aéreo para garantizar el vuelo seguro de las aeronaves;
 - ii. Facilitar la navegación, protección e identificación de una aeronave;
 - iii. Proteger a las personas y propiedades en tierra;

- iv. Controlar la disminución del ruido de las aeronaves; y,
 - v. Garantizar la utilización eficiente del espacio aeronavegable, incluyendo normas de altitud segura de vuelo y reglas para la prevención de colisiones entre aeronaves; entre aeronaves y cualquier obstáculo terrestre, marítimo o móvil.
- d) Coordinar con el ente rector de las telecomunicaciones, la planificación y gestión del espectro radioeléctrico asignado para los servicios de navegación aérea en el ámbito nacional;
 - e) Certificar la correcta operación y calibración de los sistemas de ayudas a la navegación aérea visuales y no visuales;
 - f) Emitir el certificado de no afectación a los sistemas de ayudas a la navegación aérea;
 - g) Publicar los mapas y cartas necesarias para el movimiento seguro y eficiente de las aeronaves en la navegación aérea, empleando sus recursos y la asistencia de otros organismos estatales ecuatorianos;
 - h) Definir, elaborar, actualizar y publicar las cartas de navegación aérea en ruta, cartas de área, cartas de salida normalizada, carta de llegada normalizada, carta de aproximación por instrumentos a un aeródromo; carta de altitud mínima de vigilancia; y las demás establecidas de conformidad con los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional; e,
 - i) Implementar, mantener y vigilar el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en los servicios de tránsito aéreo.

6. - Atribuciones relativas a la seguridad de la aviación y facilitación del transporte aéreo. -

- a) Disponer la elaboración, aprobar, implementar, mantener y actualizar los Programas Nacionales de Seguridad de la Aviación Civil y de Facilitación del Transporte Aéreo;
- b) Establecer políticas de seguridad de la aviación y facilitación del transporte aéreo con arreglo a las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos;
- c) Promulgar órdenes, circulares o directivas que requieran la aplicación inmediata de medidas de seguridad de la aviación y facilitación del transporte aéreo;
- d) Vigilar el cumplimiento y aplicación de las políticas y requisitos de seguridad de la aviación; y,
- e) Exigir que cada operador de aeródromo, explotadores aéreos nacionales, agentes acreditados de carga, empresas de servicios auxiliares, compañías de seguridad calificadas, aviación menor, corporativa y entidades acreditadas, elaboren, mantengan y actualicen su programa de seguridad que cumpla los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, excepto los operadores aéreos extranjeros que solo deberán contar con procedimientos de estación.

7. - Atribuciones relativas a la convalidación y aceptación. -

- a) Convalidar o convertir las licencias y habilitaciones del personal aeronáutico;
- b) Aceptar o validar certificados de tipo, certificados de tipo suplementarios, certificados de matrícula, certificados de aeronavegabilidad, certificados de explotador de servicios aéreos o certificación de personal de seguridad de la aviación emitidas por la autoridad aeronáutica civil de otro Estado, siempre

que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan concedido tales licencias o certificados sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en cumplimiento de las responsabilidades de certificación e inspección; y,

- c) Reconocer un certificado de Organización de Mantenimiento Aprobado, siempre que exista un acuerdo con el Estado que emitió dicho certificado, en concordancia con las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Los requisitos de convalidación, conversión, validación o aceptación serán establecidos en la normativa secundaria, en cumplimiento de las responsabilidades de certificación e inspección; y se restringirán respecto de los siguientes aspectos:

- i. Para acciones sobre licencias del personal aeronáutico o certificados de aeronavegabilidad, el otro Estado tiene que ser signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y estar cumpliendo sus obligaciones con respecto a la emisión y vigencia de dichos certificados; y,
- ii. Para las acciones aplicables a explotadores aéreos, la Dirección General de Aviación Civil debe asegurarse que, cuando la validación o aceptación está basada en las acciones de otra autoridad de aviación civil, no exista información que indique que dicho país no cumple con sus obligaciones bajo el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con respecto de la certificación y convalidación continua de sus explotadores aéreos.

8. - Atribuciones relativas a la inspección para certificación y vigilancia. -

- a)** Autorizar a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil, debidamente acreditados, el acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves, aeródromos e instalaciones aeronáuticas, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable. Este acceso comprenderá, entre otros, las instalaciones de los servicios de navegación aérea, hangares, organismos de mantenimiento aprobados, talleres, plataformas, depósitos de combustible, oficinas de explotadores de servicios aéreos, zonas de manipulación de mercancías e instalaciones de organizaciones de instrucción aeronáutica;
- b)** Revisar y acceder, en cualquier momento, a la documentación de aviación que incluye, pero no se limita, a: manuales; certificados, aprobaciones, autorizaciones y permisos; procedimientos; fichas técnicas; legajos del personal; y licencias del personal;
- c)** Inspeccionar y evaluar a los explotadores aéreos de la República del Ecuador, para determinar que sus operaciones se realicen de conformidad con esta Ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias aplicables;
- d)** Prohibir la operación de una aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumento o componente de aeronave, usado o que pretenda utilizarse por un explotador aéreo, en caso de que no cumpla con las condiciones técnicas óptimas para operar con seguridad;
- e)** Disponer la reinspección de equipos técnicos o instalaciones, así como someter a reexaminación a cualquier personal aeronáutico titular de una licencia, cuando existan motivos fundados para verificar el mantenimiento de sus competencias y aptitudes técnicas;
- f)** Validar y certificar programas de entrenamiento en una escuela calificada o chequeo realizado por un inspector designado y calificado;

- g)** Solicitar a los explotadores la entrega de toda información o documentación técnica, administrativa, legal y económico-financiera relacionada con sus actividades aeronáuticas que les sea requerida formalmente;
- h)** Prohibir por justa causa el ejercicio de los privilegios de una licencia, certificado u otro documento de aviación, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y demás normativa secundaria;
- i)** Autorizar a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil debidamente acreditados, el acceso irrestricto e ilimitado a aeronaves a cualquier parte o área en cualquier aeródromo, cualquier terreno o zona fuera del aeródromo que sea utilizado por las empresas que operan en el mismo, o que esté en las zonas de seguridad restringidas. Este acceso deberá garantizarse verificando el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de seguridad de la aviación.

Esta autorización prevé el acceso, pero no limita, a: ingresar a los terrenos, instalaciones o inmuebles de cualquier aeródromo del Estado con el propósito de desarrollar actividades de control de calidad, o terrenos fuera de un aeródromo que se usen con fines comerciales vinculados a un explotador de aeródromo o de aeronaves, incluyendo instalaciones de agentes acreditados, expedidores de carga reconocidos, proveedores acreditados y proveedores reconocidos de suministros de a bordo y aeroportuarios; ingresar a una aeronave matriculada o que preste servicios en el Estado con fines de control de calidad;

- j)** Requerir que un explotador de aeronave, administrador de aeródromo u ocupante de un terreno fuera del mismo que se use con fines comerciales vinculados al aeródromo proporcione información pertinente para una auditoría, inspección, prueba o investigación; entrevistar a cualquier persona para evaluar el nivel de seguridad o la aplicación de los procedimientos de

seguridad; inspeccionar y someter a prueba la eficacia de los procedimientos y medidas de seguridad y el desempeño de los equipos de seguridad; e introducir y usar en un aeródromo, zona de la parte aeronáutica designada el equipo necesario para llevar a cabo sus tareas, incluyendo aparatos de radio, cámaras, grabadoras (audio y video) y artículos restringidos o prohibidos que se autoricen especialmente, tales como réplicas de armas o artefactos explosivos simulados;

- k) Autorizar a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil debidamente acreditados, para que en el ejercicio de sus funciones puedan imponer el cumplimiento para: dar aviso de deficiencias y recomendaciones, según corresponda; aplicar medidas correctivas, exigir la inmediata rectificación de cualquier deficiencia o aplicar medidas sancionatorias; y exigir el cumplimiento de todos los requisitos nacionales de seguridad pertinentes; y,
- l) Delegar las funciones de vigilancia de seguridad operacional a un Estado, una organización regional o supranacional, cuando la Institución no pueda realizar estas funciones, quien estará sujeta a la supervisión y control de la Autoridad.

9. - Atribuciones relativas a las obligaciones internacionales. -

- a) Celebrar convenios para cooperación en materia de seguridad operacional y seguridad de la aviación, con autoridades aeronáuticas de Estados signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- b) Transferir a un Estado todas o parte de las funciones y obligaciones que tiene como Estado de matrícula, de conformidad con un acuerdo bilateral. Cuando una aeronave civil de matrícula ecuatoriana sea operada comercialmente en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o

por cualquier otro acuerdo similar, el Estado ecuatoriano quedará exento de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiera;

Se procederá de la misma forma cuando una aeronave de matrícula extranjera sea operada comercialmente en territorio ecuatoriano, para el transporte aéreo internacional. En tal caso, la Dirección General de Aviación Civil podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula de la aeronave;

- c) Reconocer los tratados o convenios de este género, celebrados entre otros Estados y que afecten a aeronaves que operen en Ecuador, siempre que se hayan registrado ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional y hechos públicos por este, o cuando su existencia y alcance hayan sido notificados directa y oficialmente por un Estado Parte; y,
- d) Exigir, en el ámbito de sus competencias, el aterrizaje de una aeronave civil que sobrevuele territorio ecuatoriano sin estar facultada para ello o cuando la autoridad cuente con motivos razonables para concluir que la aeronave se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Para cumplir con esta atribución, la autoridad encargada puede dar toda otra instrucción necesaria a la aeronave con el objetivo que cese el acto de violación, observando lo establecido en el artículo 3 bis del mencionado Convenio y Anexos 2 y 6.

Correlativamente, toda aeronave civil matriculada en el Ecuador o explotada por un explotador aéreo cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en territorio ecuatoriano tiene la obligación de acatar dicha orden de conformidad con lo establecido en la reglamentación.

10. - Atribuciones relativas a la emisión de certificados de matrícula. -

- a) Emitir certificados de matrícula de las aeronaves; y,
- b) Mantener el registro de aeronaves.

11. - Atribuciones relativas a las licencias del personal aeronáutico y certificación al personal de seguridad de la aviación. -

- a) Emitir licencias de personal aeronáutico, de conformidad con los requisitos que establezca la normativa secundaria para el efecto;
- b) Emitir la certificación al personal de seguridad de la aviación, de conformidad con los requisitos que establezca la normativa secundaria para el efecto;
- c) Reconocer, en todo o en parte, una licencia de personal aeronáutico por un Estado extranjero miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con las condiciones previstas en Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos;
- d) Reconocer, en todo o en parte, una certificación al personal de seguridad de la aviación por un Estado extranjero miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con las condiciones previstas en Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos; y,
- e) Registrar por especialidad y clase las licencias de personal aeronáutico y los certificados médicos, de conformidad con los requisitos y condiciones que determine la normativa secundaria para el efecto.

12. - Atribuciones relativas a la aeronavegabilidad. -

- a) Establecer los requisitos para la aceptación de un Certificado Tipo;

- b) Aceptar un Certificado Tipo para una aeronave, motor de aeronave o hélice, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa secundaria para el efecto;
- c) Aceptar un Certificado Tipo suplementario para una modificación en el diseño de una aeronave, motor de aeronave o hélice, siempre y cuando el certificado contenga la modificación en su diseño con relación al componente original, y si la persona que realiza la modificación es poseedor o titular del certificado o tiene una autorización de su propietario;
- d) Emitir certificados de aeronavegabilidad a aeronaves registradas en Ecuador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa secundaria para el efecto;
- e) Emitir certificados de aeronavegabilidad especial;
- f) Emitir licencias de estación de radio; y,
- g) Emitir o validar certificados de homologación de ruido.

13. - Atribuciones relativas a los certificados de operador aéreo y del certificado de operación. -

- a) Emitir Certificados de Operador Aéreo, Certificados de Operación, Autorizaciones, Especificaciones Operacionales o similares, en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la normativa secundaria para el efecto;
- b) Emitir certificados y habilitaciones a centros de instrucción de aeronáutica civil o centros de entrenamiento aeronáutico civil y a organizaciones de

mantenimiento o talleres de reparación, en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la normativa secundaria para el efecto; y,

- c) Certificar proveedores de servicios de navegación aérea, públicos, privados o concesionados, que realicen sus actividades en el territorio nacional, de conformidad con los requisitos, condiciones, términos y limitaciones establecidos en la normativa secundaria para el efecto.

14. - Atribuciones relativas a los permisos de operación. -

- a) Conceder, modificar, renovar, suspender o revocar los permisos de operación comercial a las compañías nacionales y extranjeras; y,
- b) Conceder, modificar, renovar, suspender o revocar permisos de operación para trabajos aéreos, actividades conexas, servicios aéreos privados, servicios de escala; venta y emisión de documentos y demás especies de transporte aéreo.

15. - Atribuciones relativas a la administración de aeródromos. -

- a) Administrar y clasificar por categorías los aeródromos, incluyendo todos sus servicios de acuerdo con el plan de desarrollo aeronáutico, comercial y privado. Los aeródromos de propiedad municipal y delegados a la iniciativa privada tendrán su propia administración y operación, excluyendo los servicios de navegación aérea.

16. - Atribuciones relativas a la certificación de aeródromos. -

- a) Emitir requisitos para el diseño, operación y certificación de aeródromos que contengan los elementos para cumplir con los parámetros de seguridad de las operaciones aéreas y la seguridad de la aviación para la protección de los pasajeros, tripulaciones, personal en tierra, aeronaves, instalaciones y público en general;

- b)** Autorizar la construcción y operación de aeródromos en el país;
- c)** Autorizar la construcción de obras en los aeródromos;
- d)** Autorizar las construcciones, instalaciones, plantaciones y demás obras en las zonas de servidumbre aeronáutica;
- e)** Certificar aeródromos públicos, privados, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, delegados o concesionados, en los que se realicen operaciones regulares y no regulares de un explotador aéreo nacional o extranjero, de conformidad con la reglamentación vigente.

Cada certificado de aeródromo deberá establecer los términos, condiciones y limitaciones como sean razonables y necesarios para garantizar la seguridad operacional y el interés público en el transporte aéreo comercial; tales términos, condiciones y limitaciones deberán incluir, pero no serán limitadas, a:

- i.** La operación y mantenimiento de equipo adecuado de seguridad, incluyendo servicio de salvamento y extinción de incendios, equipo de rescate de rápido acceso a cualquier sector de ese aeródromo usado para aterrizaje, despegue y rodaje de una aeronave; y,
 - ii.** La condición y mantenimiento de pistas principales y secundarias como la Dirección General de Aviación Civil lo determine necesario;
- f)** Habilitar helipuertos, vertipuertos y pistas fijando las condiciones de operación y funcionamiento; y,
- g)** Controlar la aplicación de los procedimientos establecidos para mitigar el peligro aviario y de fauna dentro del respectivo aeródromo. Fuera del aeródromo, la mitigación corresponderá al ente rector del ambiente.

Artículo 11. - Director o Directora General de Aviación Civil. - El Director o Directora General de Aviación Civil es la máxima autoridad de la Dirección General de Aviación Civil y será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. Tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia.

Para ser Director o Directora General de Aviación Civil se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana;
2. Poseer título de tercer nivel; y,
3. Acreditar al menos diez años de experiencia en actividades vinculadas con la aviación civil o el sector aeronáutico.

No podrá ser designada ni permanecer en el cargo la persona que mantenga relación laboral, participación accionaria o ejerza funciones de representación legal, administración o asesoría en compañías de aviación nacionales o extranjeras que operen en el país.

Artículo 12. - Atribuciones. - Son atribuciones del Director o Directora General de Aviación Civil las siguientes:

- a) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la entidad;
- b) Coordinar y ejecutar, en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Aviación Civil, las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado ecuatoriano en convenios internacionales y acuerdos bilaterales en materia de aviación civil;

- c)** Designar a la o el Subdirector General y autoridades de las unidades des-concentradas;
- d)** Designar, contratar y desvincular al personal de la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con las necesidades de servicio y de conformidad con las leyes y reglamentos;
- e)** Delegar la ejecución de funciones dentro de esta Ley a un funcionario, empleado o unidad administrativa bajo su jurisdicción;
- f)** Suscribir contratos y convenios de naturaleza **técnica** nacionales e internacionales, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Aviación Civil;
- g)** Supervisar, vigilar y controlar la actividad aeronáutica civil;
- h)** Emitir la normativa secundaria inherente a navegación aérea, el transporte aéreo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sus Anexos y otros acuerdos de los que sea parte el Estado ecuatoriano;
- i)** Representar a la República del Ecuador en reuniones y conferencias de organismos **internacionales** relacionados con la aviación civil, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa aplicable;
- j)** Emitir credenciales oficiales a los servidores de la institución y del ente rector del transporte aéreo, de acuerdo a las atribuciones técnicas de los funcionarios;
- k)** Delegar las funciones de certificación y vigilancia a cualquier Estado, organismo regional o, persona pública o privada debidamente calificada, quien estará sujeta a la regulación, supervisión y revisión del Director o Directora General;

- l) Aprobar los valores por servicios técnicos y administrativos aeronáuticos; y,
- m) Las demás determinadas en esta Ley, su Reglamento General de Aplicación, y la normativa secundaria.

CAPÍTULO III

COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

Artículo 13. - Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. - El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo es el órgano colegiado encargado de coordinar y articular acciones para armonizar y simplificar los procedimientos relacionados con la facilitación del transporte aéreo, así como de evaluar su implementación y formular recomendaciones en la materia.

Asimismo, podrá coordinar en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para la implementación de los instrumentos internacionales aplicables en materia de facilitación del transporte aéreo.

Artículo 14. - Conformación del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. - El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Director o Directora General de Aviación Civil, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) La máxima autoridad del ente rector del transporte aéreo, o su delegado;
- 3) La máxima autoridad del ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana, o su delegado;
- 4) La máxima autoridad del ente rector de desarrollo económico productivo, o su delegado;

- 5) La máxima autoridad del ente rector de seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, o su delegado;
- 6) La máxima autoridad del ente rector de salud pública, o su delegado;
- 7) La máxima autoridad del Registro Civil, o su delegado;
- 8) La máxima autoridad del Instituto Geográfico Militar, o su delegado;
- 9) La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su delegado;
- 10) Un representante de las compañías nacionales de aviación de servicio internacional y un representante de las compañías extranjeras de aviación que operan en el país; y,
- 11) Un representante de cada aeródromo que no esté operado o administrado por la Dirección General de Aviación Civil.

Los integrantes del Comité Nacional de Facilitación tendrán voz y voto, a excepción de su Secretaria o Secretario General, quien actuará únicamente con voz informativa.

La o el Secretario General del Comité será la autoridad encargada de la Seguridad de la Aviación de la Dirección General de Aviación Civil.

Para el desarrollo de sus actividades y funcionamiento, el Comité contará con su reglamentación interna y podrá invitar a otras autoridades del sector público o privado, en función de la temática que se aborde, quienes actuarán con voz.

CAPÍTULO IV

COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Artículo 15. - Del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. - Es la instancia de coordinación interinstitucional encargada de evaluar, promover lineamientos y asesorar al ente rector del transporte aéreo, a la Dirección General de Aviación Civil; y, en general a la industria aeronáutica, en el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la aviación civil, con el objetivo de prevenir y enfrentar posibles actos de interferencia ilícita que puedan afectar a personas, instalaciones aeroportuarias, servicios aeroportuarios en el Ecuador.

Para el cumplimiento de sus fines, el Comité articulará las acciones que sean necesarias de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 16. - Conformación del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. - El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Director o Directora General de Aviación Civil, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) La máxima autoridad del ente rector de transporte aéreo, o su delegado;
- 3) La máxima autoridad del ente rector de defensa nacional, o su delegado;
- 4) La máxima autoridad del ente rector de seguridad ciudadana, o su delegado;
- 5) La máxima autoridad del ente rector de relaciones exteriores y movilidad humana, o su delegado;
- 6) La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, o su delegado;
- 7) La o el Presidente del Comité de Operadores Aéreos, o su delegado;

- 8) Un Representante por cada aeródromo que no esté operado o administrado por la Dirección General de Aviación Civil; y,
- 9) La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana, o su delegado.

Los integrantes del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil tendrán derecho a voz y voto, a excepción de su Secretaria o Secretario General, quien actuará únicamente con voz informativa.

La o el Secretario General del Comité será la autoridad a cargo de la Seguridad de la Aviación de la Dirección General de Aviación Civil o quien haga sus veces.

Para el desarrollo de sus actividades y funcionamiento, el Comité contará con su reglamentación interna y podrá invitar a otras autoridades del sector público o privado, en función de la temática que se aborde, quienes actuarán con voz.

CAPÍTULO V

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO AERONÁUTICO

Artículo 17. - De la búsqueda y salvamento aeronáutico. - Las operaciones de búsqueda, asistencia y salvamento aeronáutico en accidentes de aeronaves civiles o declaradas en emergencia son de interés público y las autoridades, propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios y miembros de la tripulación de vuelo estarán obligados a participar en las acciones que se lleven a cabo.

La Dirección General de Aviación Civil establecerá el marco normativo, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico. Las entidades públicas y privadas competentes actuarán de manera coordinada y complementaria, conforme a sus atribuciones legales y capacidades operativas, para la protección de la vida humana y la atención de emergencias aeronáuticas.

Las entidades públicas o privadas que participen en las operaciones de Búsqueda y Salvamento asumirán los costos derivados de los medios y recursos que aporten, salvo que exista un convenio, acuerdo interinstitucional o disposición legal que establezca un mecanismo distinto de financiamiento o compensación.

La operación de las entidades públicas se sujetará a la planificación presupuestaria vigente, sin que ello implique un incremento del gasto público ni la asignación de recursos públicos adicionales. La ejecución de las operaciones previstas en el presente artículo se aplicará en los siniestros ocurridos en la Región de Búsqueda y Salvamento (SRR) asignada a la República del Ecuador, mediante los acuerdos internacionales de Navegación Aérea y demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables, sin perjuicio de las operaciones que deban realizarse en coordinación con otros Estados.

Artículo 18. - Participación en operaciones de búsqueda y salvamento. - La Dirección General de Aviación Civil será la autoridad responsable de organizar, gestionar, coordinar, controlar y disponer la finalización de operaciones de búsqueda y salvamento. Para ello podrá coordinar con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, propietarios de aeronaves, poseedores de certificados de operación, y demás entidades públicas o privadas designadas en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y el Plan Operativo de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico su participación.

Los miembros de la tripulación estarán obligados a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, previa disposición de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 19. - Obligación de auxilio en accidentes aéreos. - Los explotadores y comandantes de aeronaves públicas y privadas, los armadores y capitanes de embarcaciones, el personal aeronáutico y el personal en tierra, están obligados, en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo su propia integridad, a prestar

de forma inmediata la colaboración y asistencia necesarias a las aeronaves y personas que se encuentren en situación de peligro.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán coordinar sus acciones con la autoridad aeronáutica civil y con los organismos competentes de búsqueda, rescate y atención de emergencias cuando estos intervengan.

Artículo 20. - Excepciones a la obligación de asistencia en emergencias. - La obligación de prestar asistencia en situaciones de emergencia aeronáutica no aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando implique un peligro grave e inminente para la seguridad del obligado, su tripulación, pasajeros o personas bajo su cuidado o dependencia;
- b) Cuando el obligado tenga conocimiento cierto de que la asistencia ha sido prestada por otros; y,
- c) Cuando el objeto de la búsqueda y salvamento esté asegurado en mejores condiciones.

Artículo 21. - Responsabilidad por movilización de recursos de búsqueda y salvamento. - Las entidades públicas intervinientes gestionarán los recursos con base en los principios de eficiencia y sostenibilidad fiscal. Todo aquel que, por imprudencia, impericia, negligencia o transgresión de disposiciones reglamentarias, debidamente comprobadas, motivare la movilización de los medios de búsqueda y salvamento, responderá de los daños y perjuicios derivados de esta circunstancia, aun cuando no hubiere solicitado el socorro y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 22. - Protocolo de declaración de aeronaves desaparecidas. - En caso de que una aeronave se pierda y pese a los esfuerzos de búsqueda no se la encuentre, esta será declarada desaparecida por la Dirección General de Aviación

Civil, transcurridos cuarenta y cinco días calendario desde la fecha de la última noticia. La declaratoria administrativa de desaparición de la aeronave no sustituye la declaratoria de muerte presunta de sus tripulantes o pasajeros, la cual deberá sujetarse al régimen previsto en la Codificación del Código Civil y demás normativa aplicable.

TÍTULO III

PATRIMONIO, RECURSOS Y TASAS

CAPÍTULO I

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 23. - Del patrimonio y recursos. - El patrimonio y recursos de la Dirección General de Aviación Civil están integrados por:

- a)** Los aeródromos de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil;
- b)** Los ingresos provenientes por tasas aeroportuarias, aeronáuticas y demás servicios prestados para la actividad aeronáutica;
- c)** Las tasas por la administración y mantenimiento de los aeródromos civiles y civiles-militares establecidas conforme al artículo 24 de esta Ley;
- d)** Los demás bienes de su propiedad y los que ingresen a su patrimonio por cualquier concepto;
- e)** Las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado;
- f)** Los ingresos que le corresponden por leyes especiales;
- g)** Los ingresos provenientes de autogestión;
- h)** Los ingresos provenientes de empréstitos internos y externos;

- i) Los ingresos provenientes de arrendamiento, los intereses que genere el incumplimiento de los pagos y los demás no especificados anteriormente; y,
- j) Los bienes y derechos que adquiriera a título gratuito o donaciones o los recursos provenientes de instituciones y organismos nacionales e internacionales.

CAPÍTULO II

TASAS DE LA ACTIVIDAD AÉREA

Artículo 24. - De las tasas. - La actividad aérea genera las siguientes tasas:

- a) Aeronáuticas, por los servicios para la navegación aérea, que comprenden la protección al vuelo antes, durante, después del vuelo y los sobrevuelos;
- b) Aeroportuarias, que comprenden las actividades que se realizan dentro del área de movimiento y en las plataformas;
- c) De uso de terminal nacional e internacional, servicios auxiliares y las facilidades que en él se brindan;
- d) De seguridad contra los actos de interferencia ilícita;
- e) Servicios de accidente, fuego y rescate; y,
- f) Las demás que se establezcan de conformidad con la ley.

Los valores de las tasas previstos en este artículo serán fijados mediante acto normativo expedido por el ente rector de transporte aéreo, tratándose de aeródromos operados o administrados por la Dirección General de Aviación Civil; o por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, tratándose de aeródromos operados o administrados por este, conforme a lo establecido en el

literal e) del artículo 8 de esta Ley. En ambos casos, los valores se fijarán sobre la base de estudios técnicos y financieros que reflejen el costo de la prestación de los respectivos servicios y serán publicados en el Registro Oficial o en el medio de publicidad oficial que corresponda según el nivel de gobierno.

Artículo 25. - Exención del pago de tasas. - Quedan exentas del pago de tasas por servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios las siguientes aeronaves:

- a) Del Estado ecuatoriano o instituciones públicas o de otros Estados que concedan reciprocidad en casos similares, excepto las empleadas en servicio comercial;
- b) Las aeronaves que se encuentren registradas bajo la propiedad de la autoridad aeronáutica civil;
- c) De aeroclubes o escuelas de aviación nacionales, reconocidas por la Dirección General de Aviación Civil, siempre que no realicen actividades de transporte aéreo comercial;
- d) Las que efectúen vuelos de prueba, entrenamiento o demostración, realizados previa autorización de la Dirección General de Aviación Civil;
- e) Las que por encontrarse en peligro o por precaución realicen aterrizajes imprevistos;
- f) Las que intervengan en operaciones de búsqueda y salvamento;
- g) Las privadas, destinadas exclusivamente a misiones religiosas, culturales o sanitarias siempre que no realicen actividad comercial; y,
- h) Las aeronaves que efectúen vuelos de asistencia humanitaria, por situación de emergencia local, nacional o internacional.

Artículo 26. - Exención de tasas para inspecciones de radioayudas. - La Dirección General de Aviación Civil estará exenta del pago de tasas y derechos por la utilización de instalaciones aeroportuarias concesionadas cuando sus aeronaves sean empleadas en actividades de inspección destinadas a la verificación, homologación y certificación de las señales emitidas por las radioayudas instaladas en el territorio nacional.

Artículo 27. - Del cobro de tasas. - La Dirección General de Aviación Civil recaudará, directamente o a través de agentes de percepción, las tasas establecidas en esta Ley.

Artículo 28. - Designación excepcional de agentes de percepción para el cobro de gravamen. - La Dirección General de Aviación Civil podrá designar, excepcionalmente, como agentes de percepción de los gravámenes establecidos en esta Ley a las empresas de aviación nacionales o extranjeras, sus agentes vendedores y las personas naturales o jurídicas que intervengan como intermediarias en transacciones aéreo-comerciales.

Artículo 29. - Obligaciones del pago mensual por servicios aeronáuticos y aeroportuarios. - Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de tasas por servicios aeronáuticos o aeroportuarios prestados por la Dirección General de Aviación Civil deberán cancelar los valores que correspondan en los plazos y bajo las modalidades establecidos en esta Ley y la normativa aplicable, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Cuando corresponda el pago mensual, los valores causados serán declarados y pagados dentro del plazo establecido para el efecto.

Los agentes de percepción deberán declarar y transferir a la Dirección General de Aviación Civil los valores recaudados dentro de los diez primeros días del mes

siguiente al de su percepción, a través de los mecanismos de pago habilitados para el efecto.

Artículo 30. - Mora en pagos y declaraciones inconsistentes. - La mora de treinta días o más en los pagos o determinada en declaraciones inconsistentes por los agentes de percepción, causará la imposición del máximo interés convencional fijado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y publicado por el Banco Central del Ecuador.

El Director o Directora General de Aviación Civil hará efectiva la caución o podrá resolver la suspensión de las actividades de las empresas, compañías de aviación civil y de las personas naturales que se encuentren en mora, observando el procedimiento que se emita para el efecto.

Artículo 31. - Del registro obligatorio de formas contables para empresas de transporte aéreo. - Las empresas de transporte aéreo público nacional o internacional que operen o mantengan agencias o representaciones en el país deberán registrar ante la Dirección General de Aviación Civil los documentos utilizados en la comercialización y operación del transporte aéreo de pasajeros y carga determinados en la normativa secundaria aplicable.

La Dirección General de Aviación Civil establecerá los documentos sujetos a registro, así como los procedimientos y mecanismos, físicos o electrónicos, para su cumplimiento.

Artículo 32. - Responsabilidades administrativas, civiles y penales por incumplimiento en la recaudación de fondos. - El servidor responsable de la recaudación de los fondos de la Dirección General de Aviación Civil que incumpla las disposiciones previstas en esta Ley y su reglamento para garantizar su oportuna y eficaz recaudación será responsable administrativa, civil o penalmente, según corresponda, de conformidad con el daño ocasionado y la normativa aplicable.

Artículo 33. - Del cobro de tasas de aterrizaje para aeronaves civiles. - La Dirección General de Aviación Civil cobrará tasas de aterrizaje por el uso de los aeródromos de su propiedad, privados o pertenecientes a otras instituciones, que se encuentren bajo su administración o mantenimiento y sean utilizados por aeronaves civiles destinadas a la prestación de servicios aerocomerciales.

Artículo 34. - Obligación de pago por instalaciones y servicios de protección. - Las aeronaves civiles destinadas a actividades aéreas que operen en cualquier parte del espacio aéreo ecuatoriano pagarán por instalaciones y servicios de protección al vuelo en todas sus fases.

Artículo 35. - Pago por estacionamiento o albergue. - Las aeronaves que utilicen servicios de estacionamiento o albergue en los aeródromos pagarán las tarifas o valores establecidos en la normativa secundaria aplicable.

Artículo 36. - Regulación del uso de las instalaciones aeronáuticas. - Las compañías de aviación y en general toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido autorización de la Dirección General de Aviación Civil para el uso de edificios, terminales, hangares, terrenos, bodegas, oficinas o mostradores de su propiedad o de los que estén bajo su administración, pagarán como canon mensual de arrendamiento, la cantidad fijada por la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo a la normativa secundaria aplicable.

TÍTULO IV

AERONÁUTICA CIVIL

CAPÍTULO I

AERONAVES

Artículo 37. - Clasificación de las aeronaves. - Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Las aeronaves públicas son aquellas destinadas al servicio de la función pública, incluyendo las aeronaves militares, aduaneras y policiales. Las demás aeronaves se considerarán privadas, independientemente de su titularidad.

La clasificación de una aeronave como pública o privada se determinará por el servicio para el que esté destinada, independientemente de su propiedad.

Artículo 38. - Nacionalidad de las aeronaves. - El otorgamiento de la matrícula ecuatoriana y su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional confieren a la aeronave la nacionalidad ecuatoriana. La inscripción de la matrícula ecuatoriana producirá la cancelación de cualquier matrícula anterior, independientemente del Estado en el que haya sido otorgada.

Artículo 39. - De las marcas indicativas de nacionalidad y matrícula. - Todas las aeronaves privadas matriculadas en el Ecuador exhibirán en su exterior las marcas indicativas de nacionalidad y matrícula, en la forma que señale la normativa secundaria aplicable.

Artículo 40. - Protección al medio ambiente. - La operación de aeronaves estará sujeta a las normas ambientales vigentes en Ecuador y a los estándares internacionales para reducir la contaminación atmosférica y acústica. Se fomentará el uso de las tecnologías y los combustibles más amigables con el medio ambiente.

La autoridad aeronáutica civil establecerá regulaciones específicas para controlar las emisiones contaminantes de las aeronaves y mitigar el impacto ambiental de su operación.

Artículo 41. - Exportación de una aeronave. - La exportación de una aeronave con matrícula ecuatoriana requerirá autorización previa de la Dirección General de

Aviación Civil, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que regulen dicha exportación.

Artículo 42. - Naturaleza jurídica de las aeronaves. - Las aeronaves son bienes muebles sujetos a registro, de conformidad con el régimen previsto en esta Ley.

Artículo 43. - Formalidades de los actos jurídicos relacionados con aeronaves.

- Todo acto jurídico relacionado con una aeronave deberá constar en instrumento público o privado debidamente reconocido y, cuando corresponda, autenticado de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 44. - Registro de transferencias de aeronaves. - La transferencia de dominio de una aeronave, así como cualquier acto o hecho jurídico que afecte su condición jurídica, se perfeccionará entre las partes y surtirá efectos frente a terceros únicamente a partir de su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional.

Artículo 45. - De la validez de los actos jurídicos extranjeros en aviación. -

Los actos jurídicos celebrados u otorgados en el extranjero relacionados con aeronaves surtirán efectos en el Ecuador siempre que cumplan las solemnidades y formalidades exigidas por la legislación del lugar de su celebración u otorgamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para su reconocimiento.

Los documentos o instrumentos así extendidos y debidamente autenticados deberán ser inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional.

CAPÍTULO II

REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

Artículo 46. - Registro Aeronáutico Nacional. - La Dirección General de Aviación Civil tendrá a su cargo el Registro Aeronáutico Nacional, en el que se inscribirán los actos, contratos, resoluciones, matrículas, transferencias de dominio, gravámenes, limitaciones y demás actos o hechos que, de conformidad con esta Ley, incidan en la situación jurídica de las aeronaves de matrícula ecuatoriana.

La inscripción será obligatoria respecto de los actos y derechos que esta Ley determine y producirá los efectos jurídicos previstos en la normativa aplicable.

El registro de sistemas de aeronaves no tripuladas y, cuando corresponda, su matrícula, se sujetarán a las condiciones, categorías y requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa técnica aplicable.

La Dirección General de Aviación Civil expedirá la normativa necesaria para la organización, administración y funcionamiento del Registro Aeronáutico Nacional, así como para los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación registral y el otorgamiento de pasavantes y los derechos respectivos.

Artículo 47. - Inscripciones en el Registro Aeronáutico Nacional. - En el Registro Aeronáutico Nacional se inscribirán:

- a) El otorgamiento de pasavantes aeronáuticos;
- b) La matrícula y las especificaciones adecuadas para individualizar e identificar la aeronave, sus partes y accesorios principales;
- c) Todo documento, acto, contrato o resolución que acredite la propiedad de la aeronave, la transfiera, modifique o extinga;
- d) Las limitaciones del dominio, los gravámenes y prohibiciones que pesen o se decreten sobre la aeronave o partes de la misma;

- e) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves, los cambios de las condiciones operativas que se hagan en ellas y sus modificaciones sustanciales;
- f) Los contratos de utilización de aeronaves;
- g) Las pólizas de seguros constituidos sobre las aeronaves;
- h) Todo privilegio o acto susceptible de afectar la condición jurídica de las aeronaves; y,
- i) Las aeronaves no tripuladas de acuerdo a la categorización establecida en la regulación técnica correspondiente.

Artículo 48. - Inscripción de aeronaves en el Registro Aeronáutico Nacional. -

En el Registro Aeronáutico Nacional solamente podrán ser inscritas las aeronaves de propiedad de:

- a) Personas naturales o jurídicas ecuatorianas cuando sean destinadas a su propio uso;
- b) Personas naturales o jurídicas ecuatorianas autorizadas para ejecutar servicios de transporte público o trabajos aéreos; y,
- c) Personas naturales extranjeras domiciliadas en Ecuador, o personas jurídicas legalmente establecidas en el país, aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando la aeronave sea destinada al uso de sus propietarios a juicio de la autoridad competente.

Artículo 49. - Cancelación de la inscripción de una aeronave. - La inscripción de una aeronave se cancelará en los siguientes casos:

- a) Cuando la aeronave haya sido destruida o presente un deterioro tal que la imposibilite permanentemente para el vuelo;
- b) Cuando haya sido declarada abandonada o perdida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- c) Cuando su propietario deje de cumplir los requisitos previstos en esta Ley para ser propietario de una aeronave de matrícula ecuatoriana;
- d) Cuando la aeronave, luego de haber sido legalmente reexportada, sea matriculada en otro Estado;
- e) Por pedido expreso del propietario o beneficiario del arrendamiento de una aeronave, siempre y cuando dicha aeronave no se encuentre sujeta a un proceso coactivo en la Dirección General de Aviación Civil; y,
- f) Los demás casos establecidos en la presente Ley y en la normativa secundaria aplicable.

Artículo 50. - De los actos y contratos sobre aeronaves extranjeras. - Los actos y contratos relativos a la enajenación o constitución de gravámenes de aeronaves no matriculadas en el Ecuador que fueren celebrados válidamente en un país extranjero, producirán efectos en el país siempre que se encuentren debidamente autenticados y traducidos al español cuando corresponda y sean inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional.

CAPÍTULO III

TRÁNSITO DE AERONAVES

Artículo 51. - Del tránsito de aeronaves privadas. - El tránsito de aeronaves privadas sobre el territorio nacional es libre, sujeto al cumplimiento de las condiciones, autorizaciones y demás requisitos previstos en esta Ley, en el

Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos, y en la normativa aeronáutica aplicable.

Artículo 52. - Limitaciones al derecho de propiedad frente al sobrevuelo de aeronaves y responsabilidad por daños. - El ejercicio del derecho de propiedad sobre un inmueble no podrá impedir el sobrevuelo de aeronaves, de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en esta Ley y la normativa aeronáutica aplicable.

Los daños causados por una aeronave a bienes de terceros en la superficie darán lugar a la indemnización correspondiente, de conformidad con el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley y con las disposiciones de la Codificación del Código Civil, en lo que fueren aplicables.

Artículo 53. - Restricción del tránsito aéreo en circunstancias excepcionales.

- En circunstancias excepcionales y en defensa del interés público, el Estado ecuatoriano, a través de la Dirección General de Aviación Civil, podrá prohibir o restringir, en forma provisional o permanente, el tránsito de aeronaves en el territorio nacional con efecto inmediato, sin que sea aplicable responsabilidad por los daños o perjuicios que provengan de la ejecución de esta medida.

Artículo 54. - Del conocimiento y cumplimiento de las normas de tránsito aéreo por parte de los pilotos. - Todo piloto al mando de una aeronave que vuele

sobre el territorio ecuatoriano deberá conocer las leyes y reglamentos que rigen el tránsito aéreo en Ecuador y cumplirlos.

Además, estará obligado a aterrizar en el aeródromo que se le indique, cuando así lo ordene la autoridad competente.

En caso de manifiesta inobservancia de la orden recibida, el piloto de la aeronave será obligado a efectuar el aterrizaje con el empleo de los medios que la autoridad juzgue necesarios.

Ninguna persona podrá pilotear una aeronave o actuar como miembro de su tripulación de vuelo, mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que afecten su capacidad de ejercer sus funciones de manera segura.

Se prohíbe el transporte de personas que se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que puedan comprometer la seguridad operacional, la seguridad de la aviación o la integridad de los pasajeros y miembros de la tripulación, de conformidad con la normativa técnica aplicable.

Artículo 55. - Entrada y salida de aeronaves del territorio ecuatoriano. - Salvo en los casos de emergencia determinados de conformidad con la normativa secundaria aplicable, las aeronaves únicamente podrán ingresar al territorio ecuatoriano o salir de este a través de los aeródromos internacionales habilitados por la autoridad competente.

La Dirección General de Aviación Civil establecerá, mediante normativa secundaria y con criterios técnicos, los procedimientos y requisitos aplicables al ingreso de aeronaves al territorio ecuatoriano y a su salida.

Artículo 56. - Operaciones aéreas en el territorio y aguas jurisdiccionales ecuatorianas. - Las aeronaves que despeguen, aterricen o acuaticen en el territorio o en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas deberán hacerlo en aeródromos habilitados para el tránsito, salvo que cuenten con autorización especial de la autoridad competente o se presenten casos de emergencia manifiesta, de conformidad con lo previsto en la normativa secundaria.

Artículo 57. - Aeronaves en misiones no comerciales y de sanidad. - Las aeronaves en misión no comercial y las de sanidad podrán ser dispensadas de la

obligación que prescribe el artículo anterior mediante autorización expresa de la autoridad aeronáutica civil.

Artículo 58. - Aterrizaje de emergencia. - En casos de aterrizaje de emergencia, en vuelo doméstico o internacional, el piloto al mando de la aeronave, el dueño del predio o las autoridades a cargo del aeródromo, en su orden, deberán comunicar el aterrizaje a la autoridad más cercana, con especificación de la matrícula de la aeronave y del nombre y domicilio del explotador y del comandante de la misma.

En los casos contemplados en el inciso anterior, no podrá desplazarse la aeronave hasta tanto no haya sido autorizada a hacerlo por la autoridad aeronáutica civil.

Artículo 59. - Sistemas de comunicación de aeronaves. - Las aeronaves deberán estar equipadas con sistemas adecuados de comunicación, de conformidad con las exigencias determinadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 60. - Regulaciones del tránsito de aeronaves. - El tránsito de aeronaves dentro del territorio ecuatoriano deberá efectuarse en las condiciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 61. - Expulsión de objetos desde aeronaves. - No podrán arrojar desde una aeronave objetos que puedan causar daños en la superficie, salvo en situaciones de peligro grave.

Artículo 62. - Restricciones en el transporte aéreo de materiales peligrosos. - Ninguna aeronave podrá transportar mercancías peligrosas clasificadas como tales en la normativa secundaria expedida para el efecto, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y demás instrumentos aplicables, salvo que cuente con autorización específica otorgada por la Dirección General de Aviación Civil conforme a dicha normativa.

Artículo 63. - Transporte de cadáveres y personas que requieran condiciones especiales de transporte. - El transporte aéreo de cadáveres, de personas con enfermedades transmisibles o de aquellas que, por su condición de salud, requieran medidas especiales se realizará de conformidad con las autorizaciones sanitarias y los demás requisitos previstos en la normativa secundaria aplicable.

Artículo 64. - Prohibición de fotografías aéreas en zonas restringidas. - Se prohíbe a los comandantes de aeronaves y tripulantes de cualquier aeronave que vuele sobre territorio ecuatoriano tomar fotografías de cualquier área o zona que haya sido declarada prohibida, restringida o peligrosa por la autoridad competente.

Artículo 65. - Prohibición de vuelos acrobáticos o maniobras peligrosas. - Se prohíbe realizar vuelos acrobáticos o maniobras peligrosas que puedan comprometer la seguridad operacional sobre ciudades, centros poblados, aeródromos, embarcaciones o concentraciones de personas al aire libre, salvo autorización expresa de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con las condiciones y requisitos previstos en la normativa secundaria aplicable.

Artículo 66. - Eficiencia y control en la circulación aérea. - La autoridad aeronáutica civil evitará todo retardo innecesario a aeronaves que vuelen en territorio ecuatoriano, así como a sus tripulantes, pasajeros, correo y carga. No obstante, podrán efectuarse por parte de las autoridades competentes las verificaciones relativas a personas, aeronaves, tripulaciones y cosas transportadas antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje y durante su estacionamiento, para los efectos de inspección y control de la circulación aérea.

Artículo 67. - Publicación de cartografía aeronáutica. - Para facilitar el libre tránsito de las aeronaves, la Dirección General de Aviación Civil mantendrá la publicación de planos, mapas y cartas aeronáuticas de su territorio, de conformidad con lo establecido en la normativa secundaria aplicable.

Artículo 68. - De las regulaciones del tránsito aéreo para aeronaves públicas en espacios nacionales. - Las operaciones de aeronaves públicas en las aerovías nacionales, en las zonas de control de tránsito o en los aeródromos de servicio público estarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en las leyes y normativa secundaria aplicable. Igual sujeción tendrán las operaciones de aeronaves militares que se realicen fuera de los aeródromos o espacios aéreos de su jurisdicción.

Artículo 69. - Requisitos documentales para el tránsito y aterrizaje de aeronaves. - Las aeronaves que transiten y aterricen en territorio ecuatoriano deberán contar con la siguiente documentación, según el tipo de aeronave y operación:

- a) Certificados de aeronavegabilidad y matrículas;
- b) Licencias de cada miembro de la tripulación;
- c) Libro de a bordo;
- d) Licencia de la estación de radio de la aeronave cuando corresponda;
- e) Manifiesto de los pasajeros o carga, dependiendo del servicio autorizado;
- f) Copia auténtica certificada del certificado de operador aéreo;
- g) Especificaciones relativas a las operaciones; y,
- h) Certificado de homologación de ruido. Para el efecto, las tripulaciones de dichas aeronaves deberán llevar a bordo los certificados de competencia y licencias establecidas en esta Ley y la normativa aplicable.

Es privativo de la Dirección General de Aviación Civil el otorgamiento, aceptación, suspensión o cancelación de los certificados de aeronavegabilidad para las aeronaves privadas ecuatorianas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que expida para el efecto.

CAPÍTULO IV

AERONAVES NO TRIPULADAS

Artículo 70. - De las aeronaves no tripuladas. - La Dirección General de Aviación Civil es responsable de regular la operación de sistemas de aeronaves no tripuladas privadas y públicas, con excepción de aquellas pertenecientes a las Fuerzas Armadas del Ecuador, Policía Nacional o Servicio Nacional de Aduana, esto incluye el registro, autorización, control y fiscalización de su uso y operación en el espacio aéreo ecuatoriano. Coordinará la seguridad de las operaciones de aeronaves no tripuladas con las entidades pertinentes para prevenir y mitigar los riesgos asociados con la seguridad operacional de la aviación civil, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 71. - Control de operaciones de aeronaves no tripuladas. - Para garantizar el control, la seguridad y el orden en las operaciones de aeronaves no tripuladas en el territorio ecuatoriano, se establecen las siguientes responsabilidades:

- 1. Policía Nacional del Ecuador:** La Policía Nacional, en coordinación con la Dirección General de Aviación Civil, tendrá la facultad de supervisar las operaciones de aeronaves no tripuladas en todo el territorio nacional y verificará que se ejecuten en el marco de la Ley;
- 2. Fuerzas Armadas del Ecuador:** Las Fuerzas Armadas del Ecuador, en coordinación con la Dirección General de Aviación Civil y de acuerdo con la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo, velarán por la seguridad y

protección del espacio aéreo nacional, de conformidad con su ámbito de competencia; y,

- 3. Autoridad Aeronáutica Civil:** La Autoridad Aeronáutica Civil coordinará de manera obligatoria y permanente con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Comité de Comercio Exterior y demás entidades competentes en materia de comercio exterior, la regulación, control e inspección para la importación e ingreso al territorio nacional de aeronaves no tripuladas.

Ninguna aeronave no tripulada podrá ser nacionalizada, desembarcada o liberada por la autoridad aduanera sin la presentación previa del documento de homologación técnica, autorización o registro administrativo emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil, de conformidad con las características, los requisitos y procedimientos simplificados previstos en la normativa secundaria.

La incautación de aeronaves no tripuladas utilizadas en el cometimiento de una infracción penal se realizará mediante coordinación interinstitucional, con observancia de las competencias atribuidas a cada entidad conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO V

PERSONAL AERONÁUTICO

SECCIÓN PRIMERA

PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

Artículo 72. - Composición del personal técnico aeronáutico. - El personal técnico aeronáutico comprende a los miembros de la tripulación y al personal de tierra responsable de las actividades relacionadas con la operación de las aeronaves.

Artículo 73. - Licencias y certificados. - Los miembros del personal técnico aeronáutico deberán contar con licencias emitidas por la Dirección General de Aviación Civil y certificados médicos aeronáuticos emitidos por entidades públicas o privadas debidamente acreditadas por la autoridad aeronáutica civil.

Artículo 74. - De la tripulación. - La tripulación comprende a todo el personal que presta servicios a bordo de la aeronave.

Son miembros de la tripulación:

- a) El comandante de la aeronave o piloto al mando de la misma;
- b) Los pilotos y copilotos, navegantes y mecánicos de a bordo, cuando corresponda; y,
- c) Los tripulantes de cabina.

Artículo 75. - Tripulación de vuelo. - La tripulación de vuelo comprende a los miembros de la tripulación que prestan servicios esenciales para la operación de la aeronave durante el vuelo.

Artículo 76. - Tripulantes de cabina. - Los tripulantes de cabina son aquellos miembros de la tripulación que cumplen con tareas relacionadas con la seguridad de la aeronave y sus ocupantes.

Artículo 77. - Personal de tierra. - El personal de tierra comprende a los técnicos que apoyan directamente la navegación aérea.

Artículo 78. - Determinación de requisitos. - La autoridad aeronáutica civil determinará, a través de la normativa secundaria aplicable:

- a) Las categorías de pilotos;
- b) Las características de las licencias aeronáuticas y de los certificados de aptitud psicofísica;
- c) Las condiciones generales de edad, nacionalidad y conducta requeridas para obtener las licencias aeronáuticas;
- d) Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtener las licencias aeronáuticas;
- e) La vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación, conversión, suspensión y revocación de dichas licencias; y,
- f) Otros elementos propios de la materia.

Artículo 79. - Regulación del personal técnico aeronáutico. - Para ejercer actividades aeronáuticas en el país las personas jurídicas nacionales o extranjeras priorizarán la contratación de personal técnico aeronáutico ecuatoriano.

Artículo 80. - Comandante de una aeronave. - El piloto al mando ejercerá las funciones de comandante de la aeronave.

La identidad del comandante deberá constar en la documentación de la aeronave, física o electrónica, según corresponda. Cuando le hayan sido conferidas facultades especiales de representación para el ejercicio de sus funciones, estas deberán constar en la documentación correspondiente a bordo.

Artículo 81. - Sucesión en el mando. - El comandante es el representante del explotador y será designado por este. En caso de ausencia o imposibilidad para el

cumplimiento de sus funciones, y siempre que el explotador no hubiere previsto su reemplazo o sucesión, tales funciones serán ejercidas por los demás miembros de la tripulación, conforme al orden establecido en los reglamentos técnicos emitidos por la autoridad aeronáutica civil.

Dentro de cada categoría el orden de sustitución o sucesión estará determinado por la jerarquía asignada a cada miembro por el explotador, y en ausencia de esta, por los reglamentos técnicos.

Artículo 82. - Obligaciones del piloto al mando y de los miembros de la tripulación. - Son obligaciones del piloto al mando, de los miembros de la tripulación y compartidas, las siguientes:

1. Obligaciones del piloto al mando:

- a) Verificar, antes del inicio del vuelo, que la aeronave cuente con los documentos requeridos y actualizados a bordo, así como también que la tripulación cuente con la licencia, anexo médico y habilitación requerida para la operación;
- b) Verificar que la aeronave se encuentre aeronavegable;
- c) Analizar la información meteorológica de la ruta y determinar el inicio, continuación o suspensión del vuelo, cuando las condiciones puedan comprometer su seguridad;
- d) Verificar, a través de los documentos correspondientes, que la estiba de la carga se encuentre dentro de los límites establecidos y que las mercancías peligrosas sean transportadas de conformidad con la normativa aplicable;
- e) Revisar la elaboración y presentación del plan de vuelo;

- f)** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad operacional durante el vuelo;
- g)** En caso de emergencia, adoptar las medidas necesarias para salvar a los pasajeros, a la tripulación, a la aeronave y a la carga, así como para mitigar los daños en tierra; y,
- h)** Cumplir las demás obligaciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y la normativa técnica aplicable.

2. Obligaciones de los miembros de la tripulación:

- a)** Contar con la licencia, anexo médico, certificados y demás documentación exigida para el ejercicio de sus funciones;
- b)** Cumplir las funciones y responsabilidades inherentes a su cargo;
- c)** Cumplir las instrucciones del piloto al mando relacionadas con la seguridad y operación de la aeronave;
- d)** En situaciones de emergencia, seguir instrucciones del piloto al mando y cumplir con el entrenamiento previo recibido para estas situaciones; y,
- e)** Cumplir las demás obligaciones previstas en la normativa técnica aplicable.

3. Obligaciones conjuntas del piloto al mando y tripulación:

- a)** Mantener vigente la documentación requerida por la autoridad aeronáutica, tales como: licencia, anexo médico y habilitaciones. Esta documentación deberá acompañarlos durante sus viajes en las aeronaves a las cuales han sido asignados; y,

- b) Cumplir con los lineamientos establecidos por la autoridad aeronáutica y por el operador aéreo para el cual trabajan.

Artículo 83. - Autoridad del comandante. - El comandante de la aeronave, en su calidad de máxima autoridad a bordo, ejercerá las facultades disciplinarias sobre la tripulación y los pasajeros, así como las demás potestades que le correspondan respecto de la aeronave y la carga transportada, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 84. - Alcance de la autoridad disciplinaria. - El período durante el cual el comandante ejerce autoridad disciplinaria sobre la tripulación comienza con la reunión inicial o *briefing* antes del vuelo y cesa al momento de la finalización del proceso de desembarque de los pasajeros.

El explotador, de manera justificada, podrá establecer un periodo mayor al dispuesto en el inciso anterior durante el cual el comandante ejercerá la autoridad disciplinaria sobre la tripulación.

Artículo 85. - Autoridad sobre los pasajeros. - La autoridad del comandante sobre los pasajeros inicia desde el momento de su ingreso en la aeronave hasta el desembarque total de los pasajeros.

Artículo 86. - Potestad sobre la aeronave y la carga. - La potestad del comandante sobre la aeronave y la carga se ejercerá desde el momento en que estas le sean entregadas para iniciar el viaje y cesará cuando, una vez concluido este, sean entregadas al representante del explotador o a otra persona autorizada para recibirlas.

Artículo 87. - Atribuciones del comandante. - En virtud de su autoridad, el comandante tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la disciplina de todos los pasajeros y tripulantes a bordo;
- b)** Tomar las medidas necesarias respecto de las personas que se considera han cometido o intentan cometer un acto disruptivo a bordo, poniendo a las personas involucradas a disposición de la autoridad competente, conforme lo dispuesto en la normativa aplicable;
- c)** Certificar actas de los nacimientos, defunciones y demás hechos ocurridos a bordo que puedan tener efectos legales, registrarlos en la bitácora correspondiente y entregarlos a la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable;
- d)** En caso de fallecimiento de un tripulante o pasajero, adoptar las medidas necesarias para la custodia de sus pertenencias y entregarlas, bajo inventario, a la autoridad competente;
- e)** Separar temporalmente del ejercicio de sus funciones a bordo, por causa grave relacionada con la seguridad o disciplina, a un miembro de la tripulación. Cuando resulte necesario, le asignará temporalmente otras funciones para las que se encuentre debidamente habilitado;
- f)** Impedir el embarque o disponer el desembarque de tripulantes, pasajeros o carga cuando resulte necesario por razones de seguridad, de conformidad con la normativa técnica aplicable;
- g)** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, la aeronave y los bienes transportados en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo de su ruta; y,
- h)** Modificar la ruta cuando resulte necesario por razones de seguridad, caso fortuito, fuerza mayor o emergencia.

Artículo 88. - Atribuciones sin mandato especial. - Aun sin mandato especial, el comandante de la aeronave estará facultado para adoptar las medidas y efectuar los gastos necesarios para garantizar la seguridad de los pasajeros y la tripulación, así como para salvaguardar la carga, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 89. - Responsabilidad de la navegación de una aeronave. - Las responsabilidades específicas del comandante de una aeronave y de los proveedores de servicios de navegación se establecerán en las reglamentaciones técnicas emitidas por la autoridad aeronáutica civil, en aplicación al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN SEGUNDA

PERSONAL AERONÁUTICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 90. - Estándares nacionales e internacionales. - El personal aeronáutico deberá cumplir con estándares nacionales e internacionales que garanticen la seguridad operacional y la seguridad de la aviación.

Artículo 91. - Implementación de programas y planes de instrucción. - La autoridad aeronáutica civil, a fin de cumplir con los estándares nacionales e internacionales que garanticen la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, implementará los programas y planes de instrucción necesarios.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS AÉREOS

Artículo 92. - Servicios aéreos comerciales dentro del Ecuador. - Los servicios aéreos comerciales dentro del territorio ecuatoriano podrán ser explotados por personas naturales nacionales, personas jurídicas nacionales legalmente constituidas; así como por personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el

Ecuador que cuenten con las autorizaciones y permisos otorgados por la autoridad competente.

Para el transporte aéreo en el territorio insular se deberá contar con el informe técnico favorable emitido por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Artículo 93. - Régimen bilateral y reciprocidad de oportunidades. - Los permisos para la explotación de servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo público que se concedan a empresas extranjeras, deberán sujetarse a la normativa aplicable, incluyendo los tratados y convenios de aviación civil que hayan sido ratificados por la República del Ecuador.

A falta de tratados o convenios, el otorgamiento de dichos permisos se ajustará al principio de reciprocidad flexible de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Artículo 94. - Explotador de la aeronave. - Se considera explotador de una aeronave a la persona natural o jurídica que la utilice legítimamente por cuenta propia, con o sin fines de lucro, y conserve su dirección técnica.

Cuando el explotador no conste inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional, se presumirá que el propietario de la aeronave tiene tal calidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 95. - Requisitos para la obtención de permisos para la explotación de servicios de transporte aéreo. - Los permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo comercial doméstico e internacional, trabajos aéreos, actividades conexas, servicios aéreos privados, servicios de escala, venta y emisión de documentos y demás especies de transporte aéreo, se otorgarán a personas jurídicas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios solicitados, con excepción de los servicios aéreos comerciales dentro del territorio ecuatoriano

previstos en el artículo 92 de esta Ley, que podrán ser explotados por personas naturales, las cuales se comprometerán a constituirse como entidad comercial en el plazo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

El capital social requerido para cada servicio será definido en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 96. - Autorización para la venta de pasajes internacionales. - Las personas jurídicas de transporte aéreo internacional que no operen en el Ecuador, pero que mantengan en el país agencias o representantes para venta de pasajes, deberán comunicar a la autoridad aeronáutica civil la identificación de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de la venta y emisión de documentos, boletos, pasajes y demás especies de transporte aéreo.

La persona natural o jurídica responsable de esta actividad deberá obtener, previamente a su ejercicio en el Ecuador, el permiso de operación otorgado por la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 97. - Cumplimiento normativo de las operaciones aeronáuticas. - Las aeronaves deberán ser operadas de conformidad con las especificaciones y limitaciones que figuren en su certificado de operación y en el de aeronavegabilidad, de acuerdo con el manual de vuelo o su documento equivalente.

Artículo 98. - Uso de aeronaves según su categoría y permisos de operación. - Las aeronaves solo podrán ser utilizadas para el fin específico correspondiente a la categoría en la que se encuentren matriculadas, así como dentro de las condiciones que figuren en el permiso de operación o en los permisos especiales de vuelo.

Artículo 99. - Autorización para el uso de aeronaves en fines no correspondientes a su categoría. - Cuando una aeronave vaya a ser utilizada para fines distintos de aquellos correspondientes a la categoría en la que se encuentre

matriculada, deberá obtener previamente la autorización de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la normativa técnica aplicable.

Artículo 100. - Determinación del equipamiento de aeronaves según características y operaciones. - Toda aeronave estará provista de los equipos de operación y seguridad que, de acuerdo con sus características y a las operaciones que realice, se determinen en la normativa secundaria.

Artículo 101. - Restricción de acceso a la cabina o sección de la tripulación de aeronaves comerciales. - Durante el vuelo será prohibido el ingreso o permanencia de pasajeros o personas extrañas a la tripulación en la cabina o sección de la tripulación de las aeronaves comerciales.

En las aeronaves comerciales pequeñas que cuenten con doble comando y dispongan de un asiento contiguo al del piloto, se prohíbe que dicho asiento sea ocupado por pasajeros o personas ajenas a la tripulación.

Se exceptúan de las mencionadas disposiciones las personas debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica civil y, previa coordinación con el explotador aéreo, a los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil que viajen en cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 102. - Transporte de animales en aeronaves. - El transporte de animales se realizará únicamente en aeronaves debidamente acondicionadas que garanticen las condiciones de seguridad requeridas para este tipo de servicio.

En el caso de transporte internacional de animales, se observarán los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 103. - Presentación de informes y datos estadísticos. - Toda persona natural o jurídica que brinde servicios de transporte aéreo en virtud de un permiso de operación, está obligada a presentar a la Dirección General de Aviación Civil los

informes y datos estadísticos referentes al movimiento de pasajeros, carga y correo transportados a bordo de sus aeronaves, así como la demás información que sea requerida por la autoridad competente.

Artículo 104. - Registro de tarifas. - Las tarifas del transporte aéreo de las compañías nacionales y extranjeras que operen en el Ecuador se registrarán en la Dirección General de Aviación Civil.

Dentro del régimen de discrecionalidad de las tarifas aéreas y, bajo el principio de libre contratación, las comisiones se acordarán entre las aerolíneas nacionales e internacionales y las agencias de viaje legalmente establecidas en el país.

Anualmente, se incluirá el rango de porcentaje de dichas comisiones al momento de realizar el registro de las tarifas en la Dirección General de Aviación Civil.

CAPÍTULO VII

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 105. - Clasificación de los servicios aéreos. - Los servicios aéreos se clasifican en:

- a) Servicios de transporte aéreo;
- b) Servicios de trabajos aéreos y actividades conexas; y,
- c) Servicios aéreos privados.

Artículo 106. - Servicios de transporte aéreo. - Los servicios de transporte aéreo se clasifican en:

- a) Servicio doméstico o interno: Es el que se presta entre puntos situados dentro del territorio nacional; y,
- b) Servicio internacional: Es el realizado entre la República del Ecuador y un Estado extranjero, o entre dos puntos del Ecuador, con escala prevista en un Estado extranjero.

Artículo 107. - Clasificación de los servicios de transporte aéreo. - Los servicios de transporte aéreo determinados en el artículo anterior pueden ser:

- a) Servicios de transporte aéreo regular: Son los servicios prestados con sujeción a frecuencias de vuelo uniformes y horarios e itinerarios fijos, aprobados por la autoridad aeronáutica civil; y,
- b) Servicios de transporte aéreo no regular: Son los servicios que no reúnen los requisitos del transporte aéreo regular. Sus modalidades y condiciones se sujetarán a la política que emita el ente rector de transporte aéreo y lo dispuesto en la normativa secundaria.

Artículo 108. - Servicios de trabajos aéreos. - Los servicios de trabajos aéreos constituyen otros distintos del transporte aéreo, a los que las aeronaves particulares pueden ser destinadas comercialmente.

Se autorizará la utilización de aeronaves de matrícula extranjera en estos servicios, únicamente en condiciones especiales, de conformidad al reglamento técnico emitido por la autoridad aeronáutica civil.

La clasificación de las distintas modalidades de trabajos aéreos y determinación de condiciones especiales de acuerdo a cada servicio, será establecida en el reglamento que se expida para el efecto.

Artículo 109. - Actividades conexas. - Se entiende por actividades conexas todas aquellas que guarden real y permanente relación o dependencia con el

desenvolvimiento de los servicios aéreos, cualquiera que sea su naturaleza, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la autoridad aeronáutica civil.

Se considerarán como actividades conexas las siguientes:

- a) Centros de entrenamiento de aeronáutica civil para pilotos y mecánicos de a bordo;
- b) Construcción y ensamblaje de aeronaves, organizaciones de mantenimiento aprobadas; y,
- c) Cualquier otra actividad reconocida por normativa aeronáutica local o internacional.

Artículo 110. - Servicios de escala. - Se entiende por servicios de escala al suministro de servicios de apoyo al transporte aéreo realizado por personas jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica civil.

La clasificación de las distintas modalidades de servicios de escala será determinada en la normativa secundaria que se expida para el efecto.

Artículo 111. - Permiso de Operación. - Para la explotación de cualquier servicio aéreo se requerirá de un permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica civil mediante el acto administrativo correspondiente emitido por el Director General de Aviación Civil o su delegado.

Artículo 112. - Inicio de operaciones de transporte u otros servicios aéreos. - Ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, sin estar en posesión de la autorización técnica correspondiente expedida o validada por la Dirección General de Aviación Civil conforme la normativa aplicable.

Para el caso de compañías extranjeras, la autoridad aeronáutica civil evaluará las instalaciones, facilidades y el personal técnico disponible para el desarrollo de sus operaciones en el país; así como, la documentación emitida por la autoridad aeronáutica competente del país de origen de la explotadora, luego de lo cual sustentará la expedición de la autorización técnica correspondiente.

Artículo 113. - Solicitud del permiso de operación. - Para solicitar permiso de operación, las empresas ecuatorianas deberán constituirse como entidades comerciales en cualquiera de las formas bajo las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.

Para el caso de empresas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador conforme la normativa correspondiente; y, cumplir los requisitos establecidos en el reglamento técnico emitido por la autoridad aeronáutica civil.

Las personas naturales deberán cumplir con este requisito en el plazo que señale la autoridad competente, el cual no podrá ser menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses.

Artículo 114. - Duración de los permisos de operación. - El plazo de duración de los permisos de operación se establecerá en la normativa secundaria que la autoridad aeronáutica civil expida para el efecto. Para la determinación del plazo, se tendrá en cuenta la conveniencia nacional y el interés público del servicio.

Artículo 115. - Restricciones de los permisos de operación aeronáutica. - El permiso de operación no es susceptible de negociación ni de transferencia alguna sin autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 116. - Prohibición de exclusividad de los permisos. - Ningún permiso de operación podrá otorgarse con carácter exclusivo a favor de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Artículo 117. - Petición para modificar permisos de operación. - Toda solicitud de modificación de las condiciones de un permiso de operación que implique un incremento de derechos se sujetará, en lo que corresponda, a los mismos requisitos y procedimientos previstos en la normativa secundaria expedida por la autoridad aeronáutica civil para su otorgamiento.

Artículo 118. - Utilización de recursos aéreos en situaciones de emergencia. - En los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución y en la legislación aplicable en materia de seguridad pública y del Estado, las aeronaves, equipos, materiales y demás recursos de los titulares de permisos de operación podrán ser objeto de movilización o requisición para atender las necesidades que motiven su disposición.

La movilización, requisición, prestación de servicios, devolución de bienes y compensación correspondiente se sujetarán a los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 119. - Obligación de contratar seguros. - Los titulares de permisos de operación deberán mantener vigentes, durante todo el período de sus operaciones, uno o varios seguros que cubran, según corresponda, los riesgos derivados de daños a tripulantes, pasajeros, carga, equipaje y terceros en la superficie.

Las coberturas, montos mínimos, condiciones, vigencia y mecanismos para acreditar su contratación ante la Dirección General de Aviación Civil se sujetarán a esta Ley, los instrumentos internacionales aplicables y la normativa secundaria aplicable.

Artículo 120. - Condiciones para el otorgamiento de un permiso de operación. - El permiso de operación se otorgará para cada uno de los servicios especificados en esta Ley y su Reglamento. No se podrá otorgar de manera conjunta permisos de operación para dos o más servicios.

Artículo 121. - Responsabilidad del permisionario por el cumplimiento de condiciones. - El permisionario deberá rendir una garantía suficiente, en favor de la Dirección General de Aviación Civil, para responder por las condiciones técnicas, económicas y operacionales establecidas en el permiso de operación u originadas por este.

Artículo 122. - Compromiso de cumplimiento normativo. - El otorgamiento de un permiso de operación implica, para su titular, la obligación de cumplir las condiciones bajo las cuales fue concedido, así como las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de aeronáutica civil.

Artículo 123. - Del contenido de los permisos de operación. - El contenido de los permisos de operación se establecerá en la normativa secundaria que para el efecto expida la Dirección General de Aviación Civil.

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN A PASAJEROS

Artículo 124. - Derechos del pasajero ante la suspensión del vuelo en casos fortuitos o de fuerza mayor. - Cuando un vuelo se suspenda o se retrase en virtud de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, incluidos en ellos los casos que ocurrieran por condiciones meteorológicas que afecten la seguridad del vuelo, el explotador reconocerá al pasajero los derechos que le correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente, la normativa secundaria que la autoridad aeronáutica civil expida para el efecto y los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

El explotador quedará liberado de responsabilidad por los daños ocasionados por el retraso o la suspensión del vuelo, devolviendo el precio del boleto, únicamente si prueba que él y sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitarlo, o que les fue imposible adoptarlas.

Artículo 125. - Derechos del pasajero ante la interrupción del viaje. - Si una vez iniciado el viaje este se interrumpiera por fuerza mayor o caso fortuito, el transportador estará obligado a efectuar el transporte de los pasajeros y su equipaje por su cuenta. Para tal efecto utilizará el medio de transporte más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte proporcional del trayecto no recorrido.

El explotador también estará obligado a cubrir los gastos de hospedaje y alimentación de los pasajeros que se deriven de la interrupción, únicamente en temas imputables al explotador.

Artículo 126. - Derecho a reembolso. - En caso de que la causa de no realización del viaje sea imputable al transportador, aplica el reembolso o la entrega de otro boleto aéreo en similares condiciones a las adquiridas por el pasajero.

En el resto de las situaciones deben aplicar las condiciones tarifarias, voluntariamente seleccionadas y contratadas por el pasajero.

Artículo 127. - Beneficios y trato preferencial para los adultos mayores y personas con discapacidad. - Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad tienen derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en todas las tarifas del transporte aéreo, conforme a la normativa aplicable a estos grupos.

Los explotadores deberán garantizar el trato preferencial y el cumplimiento de los derechos de las personas de la tercera edad; y, las personas con discapacidad de conformidad a lo prescrito en la normativa aplicable.

Para el cumplimiento de este artículo, los explotadores habilitarán mecanismos tecnológicos que permitan a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad acceder directamente a las tarifas preferenciales y adquirir sus pasajes a través de sus canales digitales de venta, sin necesidad de acudir presencialmente a oficinas o puntos de atención.

La verificación de los requisitos para acceder al beneficio deberá realizarse mediante mecanismos electrónicos, sin perjuicio de los controles posteriores que correspondan de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 128. - Responsabilidad del explotador aéreo por pérdida o daño del equipaje declarado. - En caso de pérdida, sustracción o deterioro del contenido de la valija de equipaje del pasajero, entregada para custodia y transporte del explotador aéreo, este responderá por el monto declarado de conformidad con la normativa secundaria aplicable.

Artículo 129. - Obligación de información al pasajero. - El explotador aéreo deberá proveer a los pasajeros de información relativa a los cambios de ruta y del número de escalas previstas, conforme la normativa secundaria que la autoridad aeronáutica civil expida para el efecto.

CAPÍTULO IX AERÓDROMOS

Artículo 130. - Aeródromo. - Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Artículo 131. - Tipos de aeródromos. - Los aeródromos se clasifican en públicos, privados, policiales y militares.

Son públicos aquellos habilitados para el uso general. Su clasificación se determinará de acuerdo con su titularidad, finalidad y régimen de operación.

Artículo 132. - Aeródromos de uso internacional. - Se denominan aeródromos internacionales aquellos destinados a aeronaves de tránsito internacional y

designados por la Dirección General de Aviación Civil como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de sanidad pública, aduanas, migración, reglamentación veterinaria, fitosanitaria y procedimientos similares.

Artículo 133. - Habilitación de aeródromos. - Todo aeródromo deberá ser habilitado por la autoridad aeronáutica civil, la cual establecerá las condiciones para su operación y funcionamiento, conforme a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y la normativa nacional aplicable.

Los propietarios de aeródromos están obligados a permitir su uso gratuito a las aeronaves públicas y las de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil.

CAPÍTULO X CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 134. - Autorización para la construcción y operación de aeródromos.

- La Dirección General de Aviación Civil autorizará la construcción y operación de aeródromos dentro del territorio nacional a personas naturales o jurídicas ecuatorianas y a compañías extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en la legislación ecuatoriana. La autorización podrá ser revocada por razones de interés público.

La solicitud de autorización podrá ser negada por razones de interés público.

Artículo 135. - Modificación de aeródromos. - Cualquier modificación de las características de los aeródromos construidos requerirá autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 136. - Administración de aeródromos privados. - La administración, mantenimiento y operación de los aeródromos privados estarán a cargo de sus propietarios o de las personas legalmente facultadas para el efecto. La autoridad aeronáutica civil establecerá las condiciones aplicables a su uso.

Artículo 137. - Administración de aeródromos de uso público. - La administración y operación de los aeródromos de uso público estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 138. - Apertura del tráfico aéreo. - La apertura de un aeródromo de uso público para operaciones aéreas será autorizada por la Dirección General de Aviación Civil mediante resolución motivada, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, operacionales y de seguridad aplicables.

Artículo 139. - Aterrizaje de aeronaves privadas en aeródromos militares. - Las aeronaves privadas no podrán aterrizar en los aeródromos militares del país, a menos que obtengan para ello permiso especial de la autoridad competente.

En caso de emergencia, las aeronaves privadas podrán aterrizar en aeródromos militares, estando obligados sus tripulantes a dar cuenta inmediata a la autoridad competente y a comprobar las condiciones de emergencia que motivaron el aterrizaje.

CAPÍTULO XI

SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

Artículo 140. - Servidumbres aeronáuticas. - Se entiende por servidumbres aeronáuticas las restricciones y limitaciones del derecho de dominio a las que están sometidas las superficies de prevención, riesgo y peligro destinadas a la operación de tráfico aéreo y movilización en tierra.

Artículo 141. - Restricciones en zonas de protección y seguridad. - Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos, comprendidos dentro de la zona de protección y seguridad están sujetas a las restricciones, limitaciones y servidumbres aeronáuticas. En estas zonas no podrán efectuarse plantaciones de árboles, instalaciones o construcciones que obstaculicen la navegación aérea.

La Dirección General de Aviación Civil reglamentará la aplicación de esta disposición sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 142. - Autorización para obras en zonas de protección. - Para la ejecución de obras dentro de la zona de protección y seguridad a que se refiere el artículo anterior, se requerirá previamente la autorización de la Dirección General de Aviación Civil. Sin dicha autorización los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se abstendrán de otorgar permisos de construcción.

Artículo 143. - Remoción de obstáculos. - Por seguridad de la navegación aérea, la Dirección General de Aviación Civil podrá disponer la destrucción de las plantaciones, obras y construcciones que constituyan peligro para las operaciones aéreas, previa indemnización establecida conforme la legislación vigente.

Se exceptúan de esta disposición relativa a indemnización, las construcciones, obras y plantaciones realizadas con transgresión de lo dispuesto en este Capítulo y demás normativa aplicable.

Artículo 144. - Obstáculos a la navegación aérea. - Quedan comprendidas dentro de las disposiciones a que se refiere este Capítulo las instalaciones de líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier otra naturaleza, torres para servicio de radio, radar, telecomunicaciones y en general cualquier otra que pueda representar obstáculo a la seguridad de vuelo dentro de las zonas antes señaladas.

Artículo 145. - Expropiaciones para infraestructura aeronáutica. - Los bienes necesarios para el establecimiento de aeródromos de uso público y sus ampliaciones podrán ser declarados de utilidad pública con fines de expropiación por la Dirección General de Aviación Civil, mediante resolución motivada.

Las expropiaciones que se realicen para los fines previstos en el inciso anterior se registrarán por la normativa aplicable en materia de expropiación, con excepción de la declaratoria de utilidad pública prevista en este artículo.

Artículo 146. - Señalización de obstáculos. - La Dirección General de Aviación Civil ordenará la colocación de señales de peligro sobre las construcciones, áreas elevadas y en general sobre cualquier obstáculo que represente riesgo para la circulación aérea.

Los gastos que su instalación y funcionamiento demanden correrán a cargo de la autoridad aeronáutica civil, excepto cuando se trate de aeródromos particulares, en cuyo caso serán por cuenta de sus propietarios.

Artículo 147. - De la cancelación o restricción de vuelos en caso de emergencia. - Por razones de seguridad o de emergencia nacional, la Dirección General de Aviación Civil podrá cancelar o restringir las operaciones aéreas civiles en cualquier aeródromo de la República del Ecuador.

CAPÍTULO XII

ACTIVIDADES AEROPORTUARIAS

Artículo 148. - Competencias aeroportuarias. - De conformidad con esta Ley, las competencias aeroportuarias serán ejercidas:

1. En los aeródromos operados y administrados por la Dirección General de Aviación Civil, directamente o mediante delegación de servicios aeroportuarios al sector privado, la planificación, control, regulación y supervisión aeroportuaria corresponderá a dicha Dirección, de conformidad a la política pública emitida por el ente rector de transporte aéreo. Los contratos de concesión u otros mecanismos de gestión establecerán las condiciones y obligaciones correspondientes; y,
2. En los aeródromos operados y administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren obtenido u obtengan la autorización emitida por la o el Presidente de la República o su delegado, sea que lo hagan de forma directa o a través de delegación de servicios aeroportuarios, al sector privado, la planificación y supervisión aeroportuaria corresponderá a los citados Gobiernos, de conformidad a la política pública emitida por el ente rector de transporte aéreo, y, en el caso de contratos de gestión delegada, conforme conste en dichos instrumentos.

La Dirección General de Aviación Civil mantendrá, en todos los casos, las competencias de regulación, control y seguridad de la aeronáutica civil.

TÍTULO V

SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Artículo 149. - De los Servicios de Navegación Aérea. - Los Servicios de Navegación Aérea comprenden el conjunto de prestaciones esenciales y

estratégicas destinadas a garantizar la seguridad, eficiencia y regularidad de las operaciones y del tránsito aéreo en el espacio aéreo ecuatoriano.

Comprenden, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Servicio de Tránsito Aéreo (ATS);
- b) Servicio de Información Aeronáutica (AIS) y Cartas Aeronáuticas (MAP);
- c) Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR);
- d) Servicio de Meteorología Aeronáutica (MET);
- e) Servicio de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNS);
- f) Servicio de Comunicaciones Operacionales Aeronáuticas;
- g) Diseño de Procedimientos de Vuelo (IFPDS); y,
- h) Servicios de Validación/Ensayos en vuelo.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN Y UNIFORMIDAD DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Artículo 150. - De la prestación de servicios de navegación aérea. - Es atribución del Estado a través de la Dirección General de Aviación Civil, la prestación de servicios de navegación aérea. Sin embargo, cuando convenga al interés público, podrá autorizar, vía delegación u otros mecanismos de gestión, a entidades técnicamente capacitadas la prestación de dichos servicios en condiciones uniformes a todas las aeronaves y bajo la vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 151. - Uniformidad de la prestación de servicios de navegación aérea.

- Los servicios de la navegación aérea se pondrán a disposición de quienes operen las aeronaves sobre bases, condiciones y tarifas uniformes, tanto dentro del servicio nacional como en el internacional.

TÍTULO VI**DELEGACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS MECANISMOS DE GESTIÓN****CAPÍTULO I****DELEGACIÓN EXCEPCIONAL**

Artículo 152. - Delegación de Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios. - La Dirección General de Aviación Civil podrá delegar de manera excepcional a empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas la participación en las actividades del servicio aeroportuario y/o del servicio aeronáutico. Dicha delegación se realizará mediante concurso público de selección, observando los principios de transparencia, competencia, control estatal, continuidad y calidad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Cuando el Estado Central, a través de la Dirección General de Aviación Civil, carezca de la capacidad técnica, administrativa o financiera para prestar los servicios aeroportuarios o aeronáuticos requeridos, lo que deberá respaldarse en un informe motivado de la Dirección General de Aviación Civil;
- b)** Cuando la participación de empresas privadas permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables para los servicios aeroportuarios o aeronáuticos que aquellas

que el Estado Central y la Dirección General de Aviación Civil podrían alcanzar con sus propios recursos;

- c) Cuando una empresa privada presente una iniciativa para proyectos que generen mejoras verificables para la prestación de los servicios públicos aeroportuarios o aeronáuticos, conforme el informe motivado por la Dirección General de Aviación Civil.

La delegación de forma excepcional a empresas nacionales de capital privado o a empresas privadas o estatales extranjeras en cualquiera de los casos descritos en este artículo, deberá sustentarse en estudios técnicos, económicos y jurídicos que demuestren de manera objetiva y verificable la concurrencia de uno de los casos excepcionales señalados en este artículo.

La empresa que resulte adjudicataria deberá cumplir con los requisitos previstos en los pliegos con el objetivo de suscribir el contrato y dar cumplimiento a todas las obligaciones necesarias.

En todos los casos de delegación, el Estado mantendrá la rectoría, planificación, regulación, control y fiscalización del sector aeronáutico y aeroportuario, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

La delegación no implicará en ningún caso la transferencia de la titularidad del servicio aeronáutico o aeroportuario ni la renuncia a las facultades de rectoría, regulación y control por parte del Estado.

Los mecanismos de aprobación y condiciones para la excepcionalidad, el proceso de la delegación, incluyendo si es iniciativa de la Dirección General de Aviación Civil o iniciativa privada, entre otros aspectos,

estarán regulados en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Los contratos de delegación de servicio u otros mecanismos de gestión que se suscriban deberán garantizar el equilibrio económico y financiero de la operación, para lo cual, el ente rector de las finanzas públicas emitirá el respectivo dictamen de factibilidad riesgos y sostenibilidad fiscal.

Artículo 153. - Renegociación. - Los contratos de delegación de servicios u otros mecanismos de gestión suscritos al amparo de la presente ley podrán ser renegociados durante su ejecución, previo acuerdo de las partes.

Toda renegociación deberá preservar el equilibrio económico-financiero del contrato vigente, la continuidad, calidad y seguridad de los servicios y el interés general.

Previo a la suscripción de cualquier contrato de renegociación o modificación contractual, el ente rector de las finanzas públicas emitirá el respectivo dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales.

La modificación del plazo del contrato estará sujeta a la necesidad y proporcionalidad de las nuevas inversiones, prestaciones u obligaciones asumidas por el delegatario, la cual en ningún caso podrá superar el doble del plazo previsto en el contrato inicial.

La renegociación prevista en este artículo no podrá tener por objeto ni por efecto eludir los procesos públicos de selección establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS CONCURRENTES Y EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 154. - Competencias Concurrentes. - De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, quienes podrán planificar, construir, administrar y mantener aeródromos, cumpliendo los requisitos contemplados en la normativa aplicable.

Artículo 155. - Empresas Públicas. - La Función Ejecutiva, para dinamizar y modernizar el sistema de aviación, podrá constituir empresas públicas para la gestión de servicios públicos aeronáuticos y aeroportuarios, conforme la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 156. - De las actuaciones previas a la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador. - En forma previa a la iniciación formal de un procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar las actuaciones previas de investigación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.

Artículo 157. - Sanciones administrativas en materia aeronáutica. - El Director o Directora General de Aviación Civil o su delegado, mediante el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, impondrá las sanciones que correspondan a los explotadores de servicios aeronáuticos, explotadores, al personal aeronáutico, proveedores de servicios y a cualquier persona natural o jurídica que cometan violaciones a esta Ley, reglamentos y disposiciones de la autoridad aeronáutica civil.

Estas violaciones en materia aeronáutica se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 158. - Medidas correctivas y preventivas en la aplicación de sanciones por infracciones. - La aplicación de las sanciones por las infracciones previstas en esta Ley incluye disposiciones que impidan la repetición de la conducta infractora, o prevean lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la infracción.

Artículo 159. - De la competencia y jurisdicción. - El Reglamento General de Aplicación de esta Ley establecerá las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil competentes para conocer y resolver los procesos generados por las infracciones, en cumplimiento a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 160. - Infracciones y sanciones aeronáuticas. - Es infracción aeronáutica cualquier tipo de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, reglamentos de Aviación Civil y demás disposiciones de la autoridad aeronáutica civil.

Las infracciones que no impliquen el cometimiento de un delito, serán procesadas y sancionadas por la Dirección General de Aviación Civil con:

- a) Multa pecuniaria; o,

- b) Suspensión temporal o definitiva de los servicios concedidos.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS EXPLOTADORES AÉREOS, TRABAJOS AÉREOS, ACTIVIDADES CONEXAS, SERVICIOS AÉREOS PRIVADOS, SERVICIOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 161. - De las infracciones leves. - Son infracciones leves, las cometidas por explotadores aéreos por quienes ejecuten trabajos aéreos, actividades conexas, servicios aéreos privados, servicios de escala o proveedores de servicios, y serán sancionadas con multa de tres (3) a seis (6) salarios básicos unificados, las siguientes:

1. No disponer de la documentación técnica y manuales, exigidos por la reglamentación técnica; o utilizar manuales desactualizados;
2. Tener registros de mantenimiento y operaciones incompletos o desactualizados;
3. Negarse a participar en operaciones de búsqueda y salvamento sin causa justificada;
4. Matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber cancelado la matrícula ecuatoriana;
5. No registrar en sus libros los trabajos de mantenimiento realizados;
6. Realizar trabajos no autorizados por los manuales y las especificaciones técnicas en las aeronaves, motores, hélices y componentes;

7. Permitir que se transporte personas afectadas por enfermedades contagiosas o cadáveres, sin la correspondiente autorización sanitaria competente; o, negar su transporte cuando se encuentre debidamente autorizado;
8. Incumplir las normas de seguridad en el interior de las aeronaves;
9. No cumplir con las normas de seguridad establecidas para el abastecimiento de combustible de las aeronaves;
10. No registrar en la Dirección General de Aviación Civil las tarifas del transporte de pasajeros y de carga;
11. Incumplir las normas de despacho de aeronaves en su operación;
12. No informar, en el tiempo requerido en las regulaciones técnicas, a la Dirección General de Aviación Civil los incidentes leves relacionados con sus aeronaves, en territorio nacional;
13. No mantener registros actualizados de las mediciones de rozamiento de las pistas;
14. No colocar avisos de advertencia en áreas de movimiento del aeródromo para advertir riesgos potenciales;
15. No cumplir los procedimientos de mantenimiento de vallas, barreras o iluminación perimetral;
16. No presentar a tiempo el plan de implementación para la certificación o actualización de certificación del aeródromo según lo requerido por la autoridad;
17. Operar una aeronave no tripulada sin registro aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil;

18. No marcar la aeronave no tripulada con el número de identificación o QR otorgado por el sistema de registro aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil;
19. Operar aeronaves no tripuladas con fines comerciales o profesionales sin Permiso de Operación o Certificación Operacional vigentes, excediendo sus términos y condiciones, realizando actividades no autorizadas en dichos títulos habilitantes u operando con autorizaciones especiales de vuelo vencidas o fuera de sus limitaciones, siempre que la conducta no configure infracción grave o muy grave conforme a esta Ley; e,
20. Incumplir las obligaciones establecidas en la reglamentación aeronáutica y en los permisos de operación.

Artículo 162. - De las infracciones graves. - Son infracciones graves, las cometidas por explotadores aéreos, por quienes ejecuten trabajos aéreos, actividades conexas, servicios aéreos privados, servicios de escala o proveedores de servicios, y serán sancionadas, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley, según su gravedad con multa de once (11) a veinte (20) salarios básicos unificados, o la suspensión de hasta tres (3) meses del permiso de operación, certificado de operador aéreo o certificado de operación, las siguientes:

1. No informar, en el tiempo requerido en las regulaciones técnicas, a la Dirección General de Aviación Civil de los accidentes o incidentes graves relacionados con sus aeronaves, en territorio nacional o extranjero;
2. En el caso de transporte aéreo regular, realizar operaciones aéreas incumpliendo rutas, horarios o cancelando frecuencias de vuelo, aprobados por la autoridad aeronáutica civil, sin causa justificada;

3. En el caso de servicio aéreo no regular, anunciar o publicitar horarios y frecuencias de vuelo, sin la autorización previa que otorgue la autoridad aeronáutica civil en cumplimiento a la política pública para las operaciones no regulares;
4. En el servicio aéreo no regular, efectuar periódicamente vuelos en determinados días de la semana y con frecuencia tal que puedan constituir vuelos regulares; sin la autorización previa que otorgue la autoridad aeronáutica civil en cumplimiento a la política pública para las operaciones no regulares;
5. Incumplir los términos y condiciones establecidos en los respectivos permisos de operación, certificados de explotador de servicios aéreos, certificados de autorización y certificados de aprobación;
6. No cumplir con las directivas de aeronavegabilidad o datos de mantenimiento emitidos por la organización de diseño (fabricante) de la aeronave, motor, hélice y componente de aeronave, según corresponda y de la autoridad aeronáutica civil del Ecuador;
7. Instalar y utilizar en las aeronaves productos, partes o materiales no aprobados para aviación, transgrediendo las especificaciones del certificado tipo o, que no hayan sido inspeccionadas, reparadas, calibradas y certificadas por una entidad técnica autorizada o reconocida por la Dirección General de Aviación Civil;
8. Efectuar mantenimiento con personal no habilitado ni calificado por la Dirección General de Aviación Civil;
9. Permitir que se efectúe el mantenimiento sin utilizar manuales y recomendaciones de los fabricantes, órdenes técnicas, herramientas, equipos y aparatos de ensayo apropiados;

- 10.** Operar una aeronave en aeródromos que no estén autorizados y listados en sus Especificaciones Relativas a las operaciones aéreas, sin previa autorización de la Dirección General de Aviación Civil;
- 11.** Obstaculizar las actividades de los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil;
- 12.** Utilizar una aeronave que no se encuentre listada en sus Especificaciones Operacionales en servicios aéreos, o sin autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- 13.** Realizar operaciones excediendo los límites de tiempo de vuelo, períodos de descanso de las tripulaciones, determinados en los reglamentos técnicos;
- 14.** Operar una aeronave sin cumplir con lo estipulado en la Lista Mínima de Equipo;
- 15.** Permitir que se opere una aeronave sin tener debidamente señalizados los accesos, salidas y equipos de emergencia;
- 16.** Permitir que una aeronave opere en un aeródromo que no se encuentren habilitados para la operación realizada, salvo caso de fuerza mayor;
- 17.** Permitir el ingreso de personas o vehículos no autorizados a las áreas restringidas de un aeródromo, operaciones, calles de rodaje, pistas de aterrizaje o áreas de maniobra, ya sea que provoquen o no el cierre de las operaciones aéreas;
- 18.** Operar una aeronave sin respetar las limitaciones especificadas en su manual de vuelo o manual de operaciones del piloto;

- 19.** Permitir que una aeronave sea tripulada por personal que no tenga una licencia, certificado médico vigentes y apropiados para esa aeronave y operación, otorgados por la Dirección General de Aviación Civil o sin el entrenamiento requerido;
- 20.** La falta de información a los pasajeros sobre la identidad de la compañía explotadora, o la información deficiente sobre las normas de embarque, o los medios de compensación en caso de denegación del embarque;
- 21.** Incumplir con las obligaciones de compensación en caso de denegación de transporte al pasajero y al equipaje facturado, luego de la expedición del boleto aéreo;
- 22.** La no inclusión en el contrato de transporte de las cláusulas relativas al régimen de responsabilidad del transportista en caso de accidente o el incumplimiento de la obligación de informar de forma clara y precisa a los pasajeros y a otras personas interesadas sobre dicho régimen;
- 23.** La falta de información a los pasajeros de los cambios de ruta, del número de escalas previstas, por parte de las compañías aéreas o de sus agentes;
- 24.** No otorgar el descuento del 50% para personas de la tercera edad y con discapacidad, en todas las tarifas comercializadas y aplicadas en el transporte aéreo;
- 25.** No contar con un adecuado sistema de inspección propio que asegure un sistema de calidad satisfactorio;
- 26.** No realizar oportunamente el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea a su cargo, incluyendo las inspecciones en tierra y en vuelo;

- 27.** No cumplir las regulaciones respecto a las horas de trabajo, descanso y rotación de turnos del personal de los servicios de navegación aérea;
- 28.** Permitir el uso, en las dependencias de los servicios de navegación aérea, de material de entretenimiento tales como equipos de audio, video, teléfonos celulares y material de lectura no relacionado con el servicio;
- 29.** Permitir que se proporcione servicios de control de tránsito aéreo sin la debida cobertura de personal en los puestos ejecutivos y de planificación, conforme se indica en los manuales de procedimientos o instructivos de trabajo;
- 30.** Emplear la infraestructura aeroportuaria para actividades incompatibles con los servicios aeronáuticos y aeroportuarios prestados o que pongan en riesgo la seguridad operacional y seguridad de la aviación;
- 31.** Operar una aeronave no tripulada en zonas de espacio aéreo restringidas para su vuelo, determinadas en el reglamento correspondiente, sin la autorización de la Dirección General de Aviación Civil o de la entidad responsable de dicho espacio aéreo restringido;
- 32.** Operar una aeronave no tripulada para el transporte de carga o mercancías sin autorización de la Dirección General de Aviación Civil;
- 33.** Operar una aeronave no tripulada con fines comerciales o profesionales sin contar con los seguros y garantías reglamentarias o que estén vencidos;
- 34.** Operar una aeronave no tripulada excediendo las limitaciones operacionales de diseño o modificando las características funcionales de fábrica;
- 35.** Intervenir o enviar mensajes en la frecuencia aeronáutica de una dependencia de los servicios de tránsito aéreo.

- 36.** No realizar inspecciones periódicas del área de movimiento o no reportar adecuadamente sus condiciones y el estado de sus instalaciones;
- 37.** No asegurar que el personal que evalúa y notifica el estado de la pista tenga la capacitación y competencia requerida;
- 38.** No cumplir lo previsto en los programas y procedimientos de mantenimiento del aeródromo, pavimentos y ayudas visuales;
- 39.** Construir, modificar o realizar operaciones de aeródromos sin contar con el certificado de operador de aeródromo emitido por la Dirección General de Aviación Civil o infringiendo los mismos;
- 40.** No tomar las medidas para controlar el peligro aviario y de fauna de acuerdo con los procedimientos establecidos;
- 41.** No cumplir requisitos de salvamento y extinción de incendios en cuanto a tiempos de respuesta, equipamiento del personal, agentes extintores, capacitación de personal y manutención de los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios;
- 42.** No cumplir con los procedimientos establecidos para la gestión de la seguridad operacional y seguridad de la aviación;
- 43.** Seguir operando con un certificado vencido sin haber solicitado la renovación;
- 44.** No notificar a la autoridad los reemplazos en el personal clave declarado en el manual de aeródromo;
- 45.** No actualizar el manual de aeródromo cuando sea necesario o cuando la autoridad lo solicite;

- 46. No comunicar a la autoridad toda enmienda o adición al manual de aeródromo;
- 47. No presentar un plan de acciones correctivas aceptable a la autoridad luego de una auditoría o inspección, dentro del plazo establecido en el reglamento correspondiente;
- 48. No mantener la iluminación, señalización y letreros según lo requerido;
- 49. No cumplir con los requisitos de mantenimiento de pavimentos o permitir operaciones en pavimentos que no cumplan con el nivel requerido de rozamiento;
- 50. Omitir o retardar indebidamente las acciones necesarias para el apoyo a aeronaves, en caso de emergencias (accidentes o incidentes);
- 51. Permitir que se realicen operaciones de fumigación aérea inobservando la reglamentación y disposiciones de la autoridad aeronáutica civil;
- 52. Emplear la infraestructura aeroportuaria para actividades incompatibles con los servicios allí prestados o que pongan en riesgo la seguridad operacional;
- 53. El propietario de un aeródromo privado, por negar el acceso a este para actividades aéreas en general, cuando así lo disponga la o el Director; y,
- 54. No comunicar a la Dirección General de Aviación Civil las limitaciones temporales o permanentes que afecten el uso del aeródromo.

Artículo 163. - De las infracciones muy graves. - Son infracciones muy graves, las cometidas por explotadores aéreos, por quienes ejecuten trabajos aéreos, actividades conexas, servicios aéreos privados, servicios de escala o proveedores de servicios, y serán sancionadas, conforme a los parámetros establecidos en el

Reglamento General de Aplicación a la presente Ley, según su gravedad, con multa de veintiuno (21) hasta treinta (30) salarios básicos unificados o la suspensión temporal de entre tres (3) y seis (6) meses del permiso de operación, certificado de operador aéreo o certificado de operación, conforme corresponda, las siguientes:

1. Ingresar o internar al país o llevar al extranjero una aeronave sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamentación aeronáutica;
2. Modificar o alterar las marcas de nacionalidad y matrícula, sin autorización de la Dirección General de Aviación Civil; o permitir que opere sin dichas marcas o matrícula;
3. Operar una aeronave sin la correspondiente Certificación de Conformidad de Mantenimiento (visto bueno de mantenimiento);
4. Operar sin los equipos de seguridad y de auxilio establecidos por la autoridad aeronáutica civil;
5. Explotar derechos aerocomerciales no concedidos por la autoridad aeronáutica civil competente;
6. Operar una aeronave sin contar con los seguros exigidos en esta Ley, propios de la actividad de transporte aéreo;
7. Aceptar un certificado de conformidad de mantenimiento, en el que conste un trabajo no realizado;
8. Operar una aeronave excediendo los tiempos límite, otorgado por el fabricante, para equipos, productos y partes de las aeronaves;
9. Ocultar el mal funcionamiento de sistemas, componentes y accesorios de las aeronaves;

- 10.** Agredir en forma verbal o física a la autoridad aeronáutica civil, por parte de un ejecutivo o empleado de la compañía;
- 11.** Operar sin el permiso de operación o cualquier otro documento emitido por la autoridad aeronáutica civil del país de origen o cuando estos se encuentren caducados, suspendidos o cancelados;
- 12.** Operar sin el certificado de aeronavegabilidad vigente u operar la aeronave sin cumplir los términos y condiciones establecidos en el mismo;
- 13.** No efectuar, en forma reglamentaria, el mantenimiento de las aeronaves;
- 14.** Permitir que se transporte armas, explosivos, y mercancías peligrosas, inobservando la reglamentación aeronáutica y procedimientos correspondientes;
- 15.** Permitir que un miembro de los servicios de navegación aérea realice labores, bajo la influencia del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 16.** No informar a la Dirección General de Aviación Civil, dentro del término de un día desde la ocurrencia, sobre el ingreso al espacio aéreo controlado y el aterrizaje de aeronaves que no cuenten con la debida autorización;
- 17.** Desactivar temporal o permanentemente dependencias, equipos, sistemas e instalaciones de comunicaciones, navegación, vigilancia y meteorología, sin autorización expresa de la autoridad aeronáutica civil;
- 18.** No facilitar el uso de sus sistemas, instalaciones y equipos en caso de emergencia o para fines de búsqueda y salvamento;
- 19.** Operar servicios de navegación aérea sin tener sistemas e instrumentos de comunicaciones, navegación, vigilancia, seguridad y equipos auxiliares complementarios, en correcto estado de funcionamiento;

- 20.** Operar una aeronave no tripulada en las zonas prohibidas circundantes a aeródromos;
- 21.** Operar una aeronave no tripulada en espacios aéreos circundantes a incendios forestales, exceptuando aeronaves no tripuladas del servicio público que combaten el incendio;
- 22.** No cumplir o implementar las disposiciones establecidas o limitaciones impuestas por la autoridad para la operación del aeródromo, cuando la autoridad lo considere necesario por razones de interés público o cuando identifique que se está atentando contra la seguridad operacional de las aeronaves;
- 23.** No emplear personal calificado para las actividades críticas de operación y mantenimiento del aeródromo;
- 24.** No realizar evaluaciones de seguridad operacional ante cambios en las características físicas, instalaciones o equipo del aeródromo;
- 25.** Atentar contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves retardando, obstaculizando u obstruyendo las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento, helipuertos y otras áreas de operación;
- 26.** No realizar la inspección de los pasajeros y equipaje de mano, usuarios y sus pertenencias y vehículos que acceden a la zona de seguridad restringida; y,
- 27.** Utilizar en una aeronave partes, equipos, motores, hélices o cualquier otro componente que carezca de la documentación técnica o certificación exigidas, cuando dicha utilización haya puesto en riesgo la seguridad operacional de la aeronave.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES AL PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 164. - De las infracciones leves del comandante de una aeronave. -

Son infracciones leves del comandante de una aeronave, y serán sancionadas con multa de uno (1) a cinco (5) salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Transportar cadáveres o personas afectadas por enfermedades contagiosas, sin el correspondiente permiso de la autoridad sanitaria competente previsto en el artículo 63 de esta Ley; o, negarse sin justificación alguna a su transporte cuando se encuentre debidamente autorizado;
2. Arrojar innecesariamente objetos desde la aeronave en vuelo;
3. Tomar fotografías de cualquier área o zona que haya sido declarada prohibida, restringida o peligrosa por la autoridad competente;
4. Utilizar manuales desactualizados;
5. Operar una aeronave sin portar la licencia, habilitación y certificado médico;
6. No comunicar a la Dirección General de Aviación Civil dentro del tiempo establecido en las regulaciones los incidentes que ocurran en la aeronave a su mando o aquellos otros que tenga conocimiento en razón de sus funciones;
7. Incumplir regulaciones técnicas y las condiciones relacionadas a su habilitación; y,
8. Adecuar conductas con las siguientes:

- a. Acciones que no cumplen con los procedimientos establecidos, pero que no ponen en riesgo inmediato la seguridad de la operación aérea según lo determinado en la reglamentación técnica emitida por la autoridad aeronáutica civil para el efecto.
- b. Acciones que no siguen las regulaciones técnicas de manera puntual, pero que no afectan la seguridad general del vuelo.
- c. Errores en la presentación o mantenimiento de documentos requeridos, como licencias o certificados, que no sean suficientemente graves como para justificar sanciones severas.
- d. No seguir instrucciones específicas que no impliquen un riesgo significativo para la aeronave o sus ocupantes.
- e. Errores en la comunicación con el control de tráfico aéreo que no resulten en situaciones de peligro.

Artículo 165. - De las infracciones graves del comandante de una aeronave. -

Son infracciones graves del comandante de una aeronave, y serán sancionadas conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley, con multa de seis (6) a veinte (20) salarios básicos unificados o, la suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses, las siguientes:

1. Iniciar y realizar un vuelo en una aeronave con certificado de aeronavegabilidad caducado o que la aeronave no lleve las marcas de nacionalidad y matrícula;
2. No tener la documentación necesaria para un vuelo exigida en la reglamentación técnica respectiva;
3. Permitir que cualquier miembro de la tripulación vuele con la licencia, habilitación y certificado médico suspendido, cancelado o caducado;

4. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin la debida autorización;
5. Negarse a participar, sin justa causa, en las operaciones de búsqueda y salvamento;
6. No comunicar a la Dirección General de Aviación Civil dentro del tiempo establecido en las regulaciones los accidentes o incidentes graves que ocurran en la aeronave a su mando o aquellos otros que tenga conocimiento en razón de sus funciones;
7. Permitir durante el vuelo, el ingreso a la cabina de mando de personas no calificadas en la regulación;
8. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios auxiliares de la navegación aérea, indispensables para la seguridad de vuelo;
9. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al servicio de tránsito aéreo;
10. Exceder el tiempo de vuelo, el tiempo de servicio, o no cumplir con los períodos de descanso, determinados en la regulación técnica;
11. Incluir o mantener información errónea en los documentos y manuales de a bordo;
12. No reportar en bitácora el mal funcionamiento de sistemas, equipos, componentes y accesorios de la aeronave;
13. Irrespetar en forma verbal, escrita o física a la autoridad aeronáutica civil;
14. Obstaculizar las actividades de los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil;

15. Operar una aeronave sin el correspondiente Certificado de Conformidad de Mantenimiento (visto bueno de mantenimiento); y,
16. Operar, disponer o permitir que el personal no cumpla con sus funciones y responsabilidades de acuerdo con la reglamentación aeronáutica, recomendaciones del fabricante, permiso de operación, procedimientos y manuales aceptados o aprobados por la autoridad aeronáutica civil y autorizaciones técnicas correspondientes, cuando dicho incumplimiento afecte la seguridad de las operaciones.

Artículo 166. - Infracciones muy graves del comandante de una aeronave. -

Son infracciones muy graves del comandante de una aeronave, y serán sancionadas con suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses, las siguientes:

1. Permitir que una persona que no sea miembro del personal de vuelo, tome parte de las operaciones de la aeronave;
2. Tripular la aeronave bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o medicamentos que produzcan la alteración física o psíquica del tripulante;
3. Permitir que un miembro del personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave mientras se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o medicamentos que disminuyan o alteren sus capacidades físicas o psíquicas;
4. Aterrizar en un aeródromo que no esté habilitado para la operación que realice, salvo en caso de fuerza mayor;
5. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición, sin la autorización de la autoridad aeronáutica civil;

6. Volar sobre zonas prohibidas, publicadas en los diferentes documentos aeronáuticos;
7. Transportar armas, municiones o materiales inflamables, explosivos, biológicos o radioactivos, contaminantes u otros semejantes sin autorización de la autoridad aeronáutica civil;
8. Realizar maniobras que pongan en peligro la seguridad de la aeronave y los pasajeros;
9. Operar una aeronave en condiciones que ponga en peligro evidente a pasajeros, carga y personas o bienes en la superficie; y,
10. Falsificar o alterar deliberadamente el reporte de peso y balance, el plan de vuelo o cualquier otro documento de vuelo que sirva de base para la operación segura de la aeronave.

Artículo 167. - Infracciones leves de los miembros de la tripulación. - Son infracciones leves de los miembros de la tripulación, y serán sancionadas con multa de uno (1) a cinco (5) salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Arrojar objetos innecesariamente desde la aeronave en vuelo;
2. Tomar fotografías de cualquier área o zona que haya sido declarada prohibida, restringida o peligrosa por la autoridad competente;
3. No disponer de la documentación técnica y manuales de a bordo;
4. Utilizar manuales desactualizados; e,
5. Incumplir regulaciones técnicas y las condiciones relacionadas a su habilitación.

Artículo 168. - Infracciones graves de los miembros de la tripulación. - Son infracciones graves de los miembros de la tripulación, y serán sancionados, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley, con multa de seis (6) a veintidós (22) salarios básicos unificados o, la suspensión de la licencia hasta por seis meses, las siguientes:

1. Exceder el tiempo de vuelo, el tiempo de servicio, o no cumplir con los períodos de descanso, determinados en la regulación técnica;
2. Tripular sin el entrenamiento requerido;
3. No aplicar las medidas de seguridad antes, durante y después del vuelo; y,
4. Tripular una aeronave sin portar la licencia, habilitación y certificado médico, o que estos documentos no estén vigentes.

Artículo 169. - Infracciones muy graves de los miembros de la tripulación. - Son infracciones muy graves de los miembros de la tripulación, y serán sancionados con suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses; las siguientes:

1. Tripular una aeronave en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o de medicamentos que alteren las capacidades físicas o psíquicas del tripulante; y,
2. Transportar armas, municiones, materiales inflamables, explosivos, biológicos, radioactivos o contaminantes, sin autorización correspondiente.

Artículo 170. - Infracciones leves del personal técnico aeronáutico. - Son infracciones leves del personal técnico aeronáutico de tierra, y serán sancionadas con multa de dos (2) a seis (6) salarios básicos unificados, las siguientes:

1. Tener registros de mantenimiento u operacionales incompletos o desactualizados;
2. No aplicar los manuales y procedimientos técnicos en el ejercicio de sus funciones;
3. No remitir la documentación requerida por la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los plazos señalados, formatos y demás condiciones, tales como reportes estadísticos o cualquier otra documentación establecida, con excepción del Plan de Acción Correctiva a las no Conformidades previsto en el numeral 12 del artículo 171 de esta Ley;
4. No mantener los archivos, documentos, mensajes, fajas de progreso de vuelo, registros, grabaciones de las comunicaciones y grabaciones de video relacionados con las operaciones aéreas durante el plazo mínimo establecido en la reglamentación; e,
5. Incumplir regulaciones técnicas y las condiciones relacionadas a su habilitación.

Artículo 171. - Infracciones graves del personal técnico aeronáutico. - Son infracciones graves del personal técnico aeronáutico de tierra, y serán sancionadas, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley, con multa de cuatro (4) a once (11) salarios básicos unificados o, suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses, las siguientes:

1. Incluir o mantener de forma dolosa, información falsa o errónea en los registros, libros y demás documentos habilitantes en el ejercicio de sus funciones;
2. Certificar trabajos no realizados;
3. Realizar trabajos no autorizados en las aeronaves;

4. Ocultar el mal funcionamiento de componentes, sistemas y accesorios;
5. Realizar mantenimientos sin información técnica actualizada, así como herramientas, materiales y equipos apropiados conforme lo estipulado por la organización de diseño (fabricante) de la aeronave, motor, hélice o componente de aeronave según corresponda y aprobados o aceptados por la autoridad aeronáutica civil del Ecuador;
6. Ejercer sus funciones sin licencia, o licencia suspendida, cancelada, sin certificado médico vigente o no poseer la habilitación correspondiente, así como no tener el entrenamiento requerido;
7. Interferir o hacer uso indebido de las instalaciones, equipos y sistemas utilizados para el desempeño de sus funciones;
8. No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil, en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control;
9. Incumplir con los manuales, procedimientos, cartas de acuerdo operacional suscritas entre dependencias nacionales e internacionales de los servicios de navegación aérea;
10. Utilizar o permitir el uso de material de entretenimiento tales como equipos de audio, video, teléfonos celulares y material de lectura no relacionado con el servicio, en las dependencias de los servicios de tránsito aéreo;
11. Utilizar manuales, procedimientos y documentación conexas desactualizados; y,
12. No presentar el Plan de Acción Correctiva a las no Conformidades detectadas en procesos de vigilancia dentro de los tiempos previstos en la reglamentación correspondiente.

Artículo 172. - Infracciones muy graves del personal técnico aeronáutico. -

Son infracciones muy graves del personal técnico aeronáutico de tierra, y serán sancionados con suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses, las siguientes:

1. Despachar una aeronave incumpliendo los requisitos de la Lista Mínima de Equipo;
2. Despachar una aeronave incumpliendo las normas determinadas en los reglamentos de aviación civil, así como los requisitos de las especificaciones operacionales y de Lista de Desviación de Configuración;
3. Ejercer actividades en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o de medicamentos que alteren las capacidades físicas o psíquicas;
4. Manifiesta negligencia en la planificación y despacho de los vuelos;
5. Agredir en forma verbal o física a la autoridad aeronáutica civil, por parte de un ejecutivo o empleado de la compañía;
6. Omitir o retardar indebidamente las acciones necesarias para el apoyo a las aeronaves, en particular en casos de accidentes o incidentes;
7. No dar prioridad a las aeronaves con combustible mínimo o declaradas en emergencia;
8. No informar a la Dirección General de Aviación Civil, dentro del término de un día desde la ocurrencia, de incidentes y accidentes de aviación que se susciten en su área de responsabilidad, o de los que tenga conocimiento por cualquier medio; y,

9. Manifiesta negligencia en la provisión de cualquiera de los servicios de navegación aérea.

CAPÍTULO IV

OTRAS INFRACCIONES

Artículo 173. - Sanciones por incumplimiento de normas de seguridad de la aviación. - Siempre que la conducta no constituya delito, el incumplimiento de las normas de seguridad de la aviación civil será sancionado con multa de cuatro (4) a once (11) salarios básicos unificados, cuando la acción u omisión:

1. Genere un riesgo para la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves o el personal en tierra; u,
2. Obstaculice o interfiera las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento, helipuertos, terminales u otras áreas destinadas a la operación aeroportuaria.

Artículo 174. - Sanciones por poner en peligro la seguridad de la aviación. - Las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de atención en tierra a las aeronaves serán sancionadas con multas de cuatro (4) a once (11) salarios básicos unificados, por cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, los aeródromos y las instalaciones auxiliares de la navegación, así como por el incumplimiento de las regulaciones de seguridad aeroportuarias.

Artículo 175. - Cumplimiento de procedimientos de seguridad. - Toda persona que pretenda transportarse por vía aérea deberá ser inspeccionada junto con su equipaje y demás pertenencias de conformidad a los procedimientos de seguridad de la aviación establecidos por la autoridad aeronáutica civil. De negarse a la

inspección no podrá acceder a las salas de preembarque, ni a la aeronave y no será transportada.

Artículo 176. - De otras sanciones. - Las sanciones económicas establecidas en el presente Título, se impondrán sin perjuicio de la acción civil o penal que podría instaurarse en contra de los responsables.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES

Artículo 177. - Competencia para medidas cautelares. - La máxima autoridad de la Dirección General de Aviación Civil determinará las autoridades de la referida entidad que serán competentes para dictar medidas cautelares provisionales de protección a la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil, proceso que estará acorde a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 178. - Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe según la gravedad de la infracción de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, en un año desde el cometimiento de la infracción;
- b) Infracciones graves, en tres años desde el cometimiento de la infracción; e,
- c) Infracciones muy graves, en cinco años desde el cometimiento de la infracción.

Artículo 179. - Caducidad de la potestad sancionadora. - El procedimiento administrativo sancionador iniciado para el juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley caducará si la autoridad competente no expide y notifica la

resolución correspondiente dentro del término de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 180. - La reincidencia de las infracciones. - La reincidencia en el caso de las infracciones constituirá agravante, en virtud de lo cual, el infractor será sancionado con el máximo de la sanción.

Se considerará reincidente a la persona natural o jurídica que, dentro de un año inmediatamente anterior a la fecha de tener resolución en firme, hubiese sido sancionada por la misma infracción.

La reincidencia en el caso de las infracciones muy graves será sancionada con suspensión definitiva de su licencia, permiso de operación o certificación técnica, según corresponda.

En los casos de infracciones que contemplen dos tipos de sanción alternativos, la agravante por reincidencia se aplicará al máximo previsto para el mismo tipo de sanción que se hubiere impuesto en la resolución que declaró la anterior infracción.

Artículo 181. - Principio de proporcionalidad en las sanciones aeronáuticas. - La autoridad aeronáutica civil observará el principio de proporcionalidad al determinar la sanción de conformidad con las atenuantes o agravantes existentes.

Artículo 182. - Acumulación de los procedimientos administrativos. - La acumulación de los procedimientos administrativos se realizará según su gravedad.

Artículo 183. - De las infracciones flagrantes. - De detectarse el cometimiento flagrante de una infracción que pueda afectar la seguridad operacional o la seguridad de la aviación, la autoridad aeronáutica civil podrá disponer, mediante acto motivado, cualquiera de las medidas provisionales de protección previstas en

el Código Orgánico Administrativo. La medida adoptada deberá ser ratificada, modificada o dejada sin efecto en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del término de diez días contado desde su adopción, de conformidad con dicho Código.

Las medidas provisionales ordenadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el inciso anterior, o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.

Artículo 184. - Responsabilidad solidaria del explotador y personal técnico. -

El explotador de la aeronave será solidariamente responsable con el comandante de la misma, y con el personal técnico aeronáutico en general, por la violación de esta Ley, su reglamento y cualquier norma aplicable.

Artículo 185. - Suspensión de certificados, licencias, permisos o autorizaciones. - El Director o Directora General de Aviación Civil está facultado para suspender con carácter de temporal, preventivo y excepcional, certificados, licencias, permisos o autorizaciones, sin que se completen los procedimientos administrativos de rigor, con el fin de proteger la seguridad operacional o la seguridad de la aviación. Cuando esto suceda, en el término de un día, la referida autoridad iniciará todos los procedimientos e investigaciones para definir en primera instancia la responsabilidad, sin perjuicio del derecho del sancionado a recurrir en el ámbito jurisdiccional.

Artículo 186. - Procedimiento para la aplicación de infracciones. - El procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de las infracciones previstas en esta Ley será el establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin

perjuicio de las particularidades propias de la materia aeronáutica que se determinen en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 187. - Jurisdicción. - Están sometidos a las leyes de la República del Ecuador y serán juzgados por sus tribunales y jueces:

1. Los hechos ocurridos y los actos ejecutados que deben tenerse por infracciones, cometidos a bordo de aeronaves privadas ecuatorianas que vuelen sobre alta mar o en espacio aéreo no sujeto a la soberanía de estado alguno;
2. Los hechos ocurridos y los actos ejecutados que deban tenerse por infracciones, cometidos a bordo de una aeronave privada ecuatoriana, durante el vuelo sobre territorio extranjero, excepto en aquellos casos en que lesionen la seguridad o el orden público del Estado subyacente o se causen daños a las personas o a bienes que se encuentren en la superficie de dicho Estado; y,
3. Los hechos ocurridos y los actos ejecutados que se consideran infracciones a bordo de una aeronave extranjera en vuelo sobre territorio o aguas jurisdiccionales ecuatorianas están regulados por esta Ley.

Además, cuando una infracción sea cometida durante el vuelo de una aeronave privada extranjera, se aplicarán las leyes de la República del Ecuador y serán competentes sus jueces y tribunales, siempre que el primer aterrizaje posterior al cometimiento de la infracción tenga lugar en territorio ecuatoriano, salvo los casos en que proceda una solicitud de extradición.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 188. - Procedimiento coactivo. - La Dirección General de Aviación Civil ejercerá la potestad coactiva para la recaudación y cobro de créditos tributarios y no tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, cánones de arrendamiento, así como de los demás derechos, valores y obligaciones económicas que, por cualquier concepto, se le adeuden. Para el ejercicio de esta potestad se observará el debido proceso y las disposiciones previstas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico General de Procesos y, supletoriamente, las demás normas del ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

El procedimiento coactivo se ejercerá adjuntando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Artículo 189. - Titulares del procedimiento de ejecución coactiva. - La potestad coactiva corresponde en el ámbito nacional a la o el Director General de la Dirección General de Aviación Civil, quien la ejercerá a través de los servidores públicos encargados de la recaudación de la institución.

El representante legal de la Dirección General de Aviación Civil, dentro del ámbito de sus competencias, podrá delegar mediante resolución motivada el ejercicio de la potestad coactiva a los servidores públicos que integran las diferentes circunscripciones territoriales en los que tenga presencia la institución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aviación Civil podrá contratar servicios profesionales especializados para el apoyo en la sustanciación del procedimiento coactivo, sin que ello implique la transferencia de la titularidad de la potestad coactiva, la cual corresponderá al Director o Directora General o a su delegado.

TÍTULO VIII

JUNTA INVESTIGADORA DE ACCIDENTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 190. - Junta Investigadora de Accidentes. - La Junta Investigadora de Accidentes es una institución especializada en materia aeronáutica, adscrita al ente rector del transporte aéreo y con sede en la ciudad de Quito. La Junta cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, operativa, financiera y decisoria para el cumplimiento de sus funciones, y actúa en el ámbito del derecho público con independencia de la Dirección General de Aviación Civil y de cualquier otra entidad.

La Junta Investigadora de Accidentes ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional para investigar los accidentes e incidentes graves de aviación civil, de conformidad con el Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la normativa nacional aplicable. Asimismo, podrá investigar otros incidentes de aviación civil cuando considere que su análisis pueda contribuir al fortalecimiento de la seguridad operacional, de conformidad con los parámetros establecidos en su Manual de Políticas y Procedimientos.

Las investigaciones realizadas por la Junta Investigadora de Accidentes no interferirán con aquellas que otros organismos del Estado desarrollen en el ámbito de sus competencias. La Junta ejercerá sus funciones con independencia respecto del ente rector del transporte aéreo, de la Dirección General de Aviación Civil, de las autoridades aeroportuarias, de los organismos responsables de la circulación y tránsito aéreo, de las autoridades judiciales y de cualquier otra autoridad o entidad cuyas funciones o intereses puedan interferir o entrar en conflicto con la misión, los objetivos o las atribuciones de la Junta.

La Junta Investigadora de Accidentes contará con los recursos económicos, humanos, materiales y de infraestructura necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 191. - Obligación de investigar. - La Junta Investigadora de Accidentes, al tomar conocimiento de un accidente o incidente grave, instituirá inmediatamente una investigación, cuando el suceso se produzca:

- a) En el territorio ecuatoriano;
- b) Fuera del territorio ecuatoriano, cuando la aeronave sea de matrícula ecuatoriana, siempre que el accidente o incidente ocurra:
 - 1) En un Estado no contratante que no tenga intención de llevar a cabo una investigación de conformidad con el Anexo 13 al Convenio sobre Chicago;
 - 2) En un lugar que no pueda establecerse definitivamente como situado en el territorio de ningún Estado; o,
 - 3) Haya sido delegada a la Junta Investigadora de Accidentes de Ecuador por otro Estado contratante mediante acuerdo y consentimiento mutuo.

Artículo 192. - Misión de la Junta Investigadora de Accidentes. - La Junta Investigadora de Accidentes tiene como misión investigar accidentes e incidentes de aeronaves civiles ocurridos en el territorio ecuatoriano; establecerá los hechos, circunstancias, sus causas o probables causas; identificará los problemas y deficiencias de seguridad operacional; y, efectuará recomendaciones conducentes a eliminar o reducir cualquier problema o deficiencia en esta materia y aumentar la seguridad operacional.

Las conclusiones sobre las causas, probables causas de los accidentes o incidentes de aviación a los que arribe la Junta Investigadora de Accidentes, se tomarán sin ningún tipo de injerencia o intervención de autoridad alguna del Estado

ecuatoriano, así como de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En aras de la prevención de accidentes e incidentes, la Junta Investigadora de Accidentes publicará el informe final lo antes posible y, de ser factible, dentro de un plazo de doce (12) meses, contado a partir del suceso, de acuerdo con lo que dispone el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Hasta que se proceda a la publicación del informe final, la Junta Investigadora de Accidentes pondrá a disposición del público, informes semestrales de avance de investigación del suceso, que indiquen los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad operacional que haya encontrado.

Artículo 193. - Objetivo de la investigación. - La investigación de accidentes e incidentes realizada al amparo de esta Ley tendrá como único objetivo su prevención y no estará destinada a determinar culpas o responsabilidades.

La investigación se desarrollará de manera independiente y separada de cualquier procedimiento judicial o administrativo destinado a determinar responsabilidades.

CAPÍTULO II

INDEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 194. - Conformación de la Junta Investigadora de Accidentes. - La Junta Investigadora de Accidentes tendrá carácter permanente y estará integrada por su Presidente y, al menos, seis investigadores especializados en las distintas áreas aeronáuticas. Su estructura, funcionamiento, atribuciones, responsabilidades y demás aspectos relacionados con el ejercicio de sus funciones se regularán en su Reglamento Interno.

La Junta Investigadora de Accidentes podrá convocar, de acuerdo con la naturaleza del suceso investigado, a especialistas y expertos aeronáuticos de las dependencias técnicas de la autoridad de aviación civil o de otras entidades. Cuando el Estado no cuente con personal que reúna la especialidad requerida, la Junta podrá contratar servicios especializados de consultoría para el desarrollo de la investigación.

El Presidente y los investigadores de la Junta Investigadora de Accidentes deberán acreditar amplia experiencia en materia aeronáutica y la aprobación de uno o más cursos sobre investigación de accidentes de aviación impartidos por centros de formación reconocidos internacionalmente o por autoridades aeronáuticas de otros Estados.

El Presidente y los investigadores de la Junta Investigadora de Accidentes no podrán, al momento de su designación ni durante el ejercicio de sus funciones, mantener relaciones laborales, poseer participación accionaria ni ejercer funciones de representación legal, administración o asesoría en instituciones o empresas, nacionales o extranjeras, vinculadas con los sectores aeronáutico o aeroportuario.

Artículo 195. - Cooperación Interinstitucional. - La Junta Investigadora de Accidentes contará con la colaboración necesaria para sus actividades, especialmente en los campos informativo, operativo y logístico, por parte de la Dirección General de Aviación Civil o de cualquier otra institución del Estado que a criterio de la Junta Investigadora de Accidentes sea necesaria para la investigación.

Artículo 196. - Atribuciones de la Junta Investigadora de Accidentes. - La Junta Investigadora de Accidentes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Investigar los accidentes o incidentes ocurridos en el territorio del Ecuador que involucren aeronaves civiles;

- b)** Participar en la investigación de accidentes o incidentes que involucren aeronaves matriculadas en el Ecuador u operadas por explotadores ecuatorianos, con matrícula extranjera, que ocurran en el territorio de otro país, acorde con lo dispuesto en convenios, acuerdos o cualquier otro arreglo suscrito con el país en cuyo territorio ocurrió el accidente;
- c)** Llevar a cabo el correspondiente proceso investigativo en caso de accidentes o incidentes, con la asistencia de entidades nacionales y de otros Estados;
- d)** Solicitar la asistencia de entidades nacionales y de otros Estados, directamente o a través de entidades del Estado u organizaciones o entidades particulares, en el caso de procesos investigativos de accidentes de gran magnitud;
- e)** Suscribir convenios con otros organismos de investigación de aviación civil, organismos regionales de investigación de accidentes que permitan evitar que se produzcan conflictos o interferencias al inicio o durante la realización de los procesos investigativos;
- f)** Delegar parcial o totalmente una investigación a otro Estado o a una Organización Internacional de Investigación de Accidentes (RAIO), mediante acuerdo o consentimiento mutuo;
- g)** Emitir recomendaciones a la autoridad aeronáutica civil y al ente rector de transporte aéreo, conducentes a eliminar o reducir cualquier problema o deficiencia en materia aeronáutica y aumentar la seguridad operacional; y,
- h)** Permitir, con base a los criterios establecidos en el Reglamento de investigación de accidentes, la participación de otro Estado que manifieste su interés en participar en una investigación de un accidente o incidente realizada por la Junta Investigadora de Accidente. El mismo, que tendrá el derecho a designar un representante acreditado.

Artículo 197. - Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes. - La o el Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes será designado por la o el Presidente de la República.

Para ocupar el cargo, deberá acreditar experiencia en materia aeronáutica y haber aprobado uno o más cursos sobre investigación de accidentes de aviación, impartidos por centros reconocidos internacionalmente o por autoridades aeronáuticas de otros Estados. Asimismo, al momento de su designación y durante el ejercicio de sus funciones, no podrá mantener relaciones laborales, poseer participación accionaria ni ejercer funciones de representación legal, administración o asesoría en instituciones o empresas, nacionales o extranjeras, vinculadas con los sectores aeronáutico o aeroportuario.

Artículo 198. - Atribuciones de la o el Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes. - La o el Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y administrativa de la Junta Investigadora de Accidentes;
- b) Dictar, reformar y derogar reglamentos, resoluciones, procedimientos y disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Junta Investigadora de Accidentes, garantizando el cumplimiento de esta Ley y de las mejores prácticas internacionales, particularmente las establecidas en el Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- c) Iniciar investigaciones de accidentes, incidentes graves e incidentes de aviación civil;
- d) Velar por el cumplimiento estricto de esta Ley, los reglamentos, normativas y procedimientos técnicos para la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil;

- e)** Proponer y administrar el presupuesto anual de la Junta Investigadora de Accidentes, controlando de manera responsable y oportuna su ejecución;
- f)** Fomentar la seguridad operacional en el Ecuador, a través de la emisión de Recomendaciones de Seguridad Operacional;
- g)** Autorizar con su firma los egresos regulares de los fondos de la Junta Investigadora de Accidentes, de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- h)** Firmar y divulgar los informes finales de las investigaciones realizadas por la Junta Investigadora de Accidentes;
- i)** Designar al Investigador a cargo en función de sus cualificaciones, entre los investigadores de la Junta Investigadora de Accidentes;
- j)** Nombrar, contratar y fijar las remuneraciones u honorarios del personal de la Junta Investigadora de Accidentes;
- k)** Establecer los estándares de conocimientos y habilidades del personal de la Junta Investigadora de Accidentes, asegurando su capacitación continua mediante entrenamiento propio, contratado o becas;
- l)** Delegar sus funciones a uno de los investigadores de la Junta Investigadora de Accidentes cuando sea necesario; y,
- m)** Normar las actividades de la Junta Investigadora de Accidentes, elaborando y coordinando la aplicación de normas, procedimientos operacionales y manuales de orientación técnica.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 199. - Atribuciones y deberes de los investigadores. - El investigador a cargo, los investigadores, los especialistas y expertos que integren o formen parte del proceso investigativo, con libertad e independencia de criterio, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Conceder acceso irrestricto al lugar del accidente o incidente y absoluto control del mismo, de la aeronave, su contenido o sus restos;
- b) Conceder acceso sin restricciones y absoluto control sobre todo el material pertinente/pruebas, incluidos los registradores de vuelo y los registros del servicio de tránsito aéreo (ATS) o de cualquier otro registro o grabación directamente relacionados con el suceso investigado;
- c) Llevar a cabo sin demora un examen detallado de todo el material o pruebas pertinentes;
- d) Realizar entrevistas con testigos u otras personas que puedan contribuir a la investigación;
- e) Adoptar las medidas necesarias para preservar los restos de los siniestros investigados, en coordinación con las autoridades militares, policiales, de aduana o políticas del lugar del accidente;
- f) Informar los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas a los ocupantes de la aeronave y otras personas afectadas, así como a todo tipo de exámenes practicados y a las tomas de muestras realizadas en los cuerpos de las víctimas y de las personas implicadas en la operación de las aeronaves;
- g) Solicitar la realización de pruebas sobre presencia de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a los tripulantes de la aeronave o

cualquier otra persona involucrada en la operación de la aeronave o con el suceso que se investiga;

- h) Recabar cualquier información relevante para la investigación que esté en posesión del propietario, del explotador, del diseñador y del fabricante de la aeronave o de sus sistemas operativos, de las autoridades aeronáuticas, de los responsables de los aeródromos, y de testigos;
- i) Recabar de cualquier fuente la información que resulte necesaria para el desarrollo de la investigación, sobre infraestructura, personal, material, operadores, servicios, procedimientos aeronáuticos, entre otros temas; y,
- j) Las demás que se encuentren consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias ecuatorianas, así como en las normas y métodos recomendados de la OACI.

Artículo 200. - Prohibición de participación en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios. - Los funcionarios que participen o hayan participado en una investigación conducida por la Junta Investigadora de Accidentes, no podrán emitir opiniones sobre cuestiones de culpa o responsabilidad en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios, relacionados con ese caso, por cuanto, conforme a las normas del Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el único objetivo de la investigación de accidentes o incidentes es la prevención de futuros accidentes e incidentes, y su propósito no es determinar la culpa o la responsabilidad.

De igual manera, los investigadores que no hayan tenido participación en una investigación conducida por la Junta Investigadora de Accidentes no podrán actuar como peritos, testificar o asesorar sobre las investigaciones que haya desarrollado la Junta Investigadora de Accidentes, en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios, relacionados con ese caso.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES, INCIDENTES GRAVES E INCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 201. - Obligación de notificación de los propietarios, explotadores y pilotos de aeronaves. - Los propietarios, explotadores y pilotos de aeronaves están obligados a informar inmediatamente a la Dirección General de Aviación Civil y la Junta Investigadora de Accidentes o a la autoridad pública más cercana, los accidentes, incidentes graves e incidentes que sufran.

Igual obligación rige para todas aquellas personas que tengan o adquieran conocimiento de cualquier accidente, incidente grave o incidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave o de personas de quienes pueda suponerse que sean sobrevivientes de un accidente o incidente de aviación.

Artículo 202. - Obligación de notificación interinstitucional. - La autoridad que tenga conocimiento de un accidente, incidente grave o incidente de aviación deberá comunicarlo de inmediato a la Junta Investigadora de Accidentes y adoptar las medidas urgentes necesarias para asistir o salvaguardar a las víctimas, así como para impedir el acceso de personas no autorizadas al lugar del suceso.

Artículo 203. - Notificación de accidentes ocurridos en el extranjero. - Cuando una aeronave ecuatoriana sufra un accidente o incidente en el extranjero, el explotador, el comandante o, en su defecto, cualquier miembro de la tripulación deberá notificarlo de inmediato a la Junta Investigadora de Accidentes del Ecuador y a la autoridad aeronáutica civil, con la finalidad de que se cumplan los procedimientos establecidos para estos casos.

Artículo 204. - Obligación de cooperación. - Toda persona natural o jurídica está obligada a declarar y presentar los informes que le solicite la Junta Investigadora

de Accidentes para los fines de la investigación de los accidentes e incidentes, así como a permitir el examen de la documentación y antecedentes que se consideren necesarios para el efecto.

Artículo 205. - Cumplimiento de acciones correctivas. - Los destinatarios de las recomendaciones de seguridad operacional emitidas por la Junta Investigadora de Accidentes deberán comunicar a este organismo sobre la adopción de las acciones correctivas implementadas, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Investigación, para lo cual la Junta Investigadora de Accidentes tendrá la atribución de verificar su cumplimiento.

Artículo 206. - Obligaciones especiales. - En caso de accidentes ocurridos en territorio de la República del Ecuador, el explotador y la Junta Investigadora de Accidentes tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1) El explotador de la aeronave involucrada en el accidente o incidente deberá remitir, al lugar que determine la Junta Investigadora de Accidentes, las partes o componentes objeto de investigación cuando se requiera la realización de pruebas, exámenes, análisis u otros trabajos especializados en simuladores, talleres o laboratorios, nacionales o extranjeros. Asimismo, asumirá los costos que, de ser el caso, se generen por dichas actuaciones;
- 2) La Junta Investigadora de Accidentes cubrirá con su presupuesto los gastos administrativos y logísticos que requiera la investigación, de acuerdo con las regulaciones vigentes aplicables.

Artículo 207. - Asistencia técnica internacional. - En caso de accidentes de gran magnitud o que, por sus características, repercusiones nacionales o internacionales, requieran asistencia especializada, el Estado ecuatoriano, a través de la Presidencia de la República o de la entidad pública competente, gestionará ante los Estados relacionados con el accidente u otros Estados la asistencia técnica

o logística necesaria para localizar la aeronave o sus restos y recuperar las partes y demás elementos necesarios para la investigación, en el menor tiempo posible.

Artículo 208. - Informe y carácter no punitivo de la investigación. - El informe final sobre una investigación, o cualquier parte del mismo, será utilizado exclusivamente para fines de prevención de accidentes y no podrá ser empleado como prueba ante tribunales nacionales o internacionales con el propósito de atribuir la culpa o responsabilidad del suceso investigado.

De igual manera, los funcionarios que participen o hayan participado en dicha investigación no podrán emitir opiniones sobre cuestiones de culpa o responsabilidad en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios relacionados con ese caso, conforme a las normas del Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Siendo el único objetivo la investigación de accidentes o incidentes la prevención de futuros accidentes e incidentes, y su propósito no es determinar la culpa o la responsabilidad.

Artículo 209. - Investigación sujeta a convenios internacionales. - Los accidentes e incidentes de las aeronaves de matrícula u operador ecuatoriano que ocurran en territorio o aguas jurisdiccionales extranjeras o en aguas internacionales, quedarán sujetos a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales de la materia.

Artículo 210. - Investigación dentro de un área militar, policial o aduanera. - La investigación de un accidente o incidente que involucre aeronaves civiles, ocurrido dentro de un área militar, policial o aduanera, será responsabilidad de la Junta Investigadora de Accidentes, en coordinación con las correspondientes autoridades militares, policiales o de aduana, con base en los acuerdos operacionales que se suscriban o se hayan suscrito entre la Junta Investigadora de Accidentes y las citadas autoridades.

Igual responsabilidad tendrá la Junta Investigadora de Accidentes en el caso de accidentes o incidentes ocurridos en el territorio nacional, en el que estén conjuntamente involucradas aeronaves civiles, militares, de la Policía Nacional o del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para lo cual se suscribirán también acuerdos operacionales.

CAPÍTULO V

OBLIGATORIEDAD DE PRESERVAR LOS RESTOS, EL SITIO Y DE PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN

Artículo 211. - Preservación de restos y sitio a investigar. - Toda autoridad estatal con competencia en el lugar del accidente de aviación, así como los explotadores aéreos y propietarios de aeronaves, deberán adoptar todas las medidas razonables a su alcance para preservar la aeronave, sus restos y el lugar del accidente, hasta que el investigador a cargo determine que dichas medidas ya no son necesarias.

La remoción o retiro de la aeronave o sus restos que haya sufrido un accidente o incidente, de los elementos afectados y de los objetos que puedan haber concurrido para producir el suceso, se practicará solamente con la autorización del investigador a cargo de la conducción de la investigación y será de responsabilidad a cargo del explotador y propietario de la aeronave.

La Junta Investigadora de Accidentes coordinará sus acciones con las autoridades judiciales, militares, policiales, sanitarias y aduaneras, dentro de los límites de las competencias de cada una de ellas.

Artículo 212. - Resguardo y facilitación de información. - La Dirección General de Aviación Civil, explotadores aéreos, proveedores de servicios y propietarios de

aeronaves, pondrán a resguardo y disposición de la Junta Investigadora de Accidentes toda documentación e información relacionada con un accidente o incidente de aviación.

Artículo 213. - Reserva de Información. - La información que se detalla a continuación tendrá carácter reservado cuando sea utilizada para fines distintos de la investigación de accidentes o incidentes:

- a) Las grabaciones de las conversaciones en el puesto de pilotaje y las grabaciones de las imágenes de a bordo, y toda transcripción de las mismas; y,
- b) Los registros de la investigación bajo la custodia y control de la Junta Investigadora de Accidentes, además de:
 - 1. Las declaraciones tomadas por la Junta Investigadora de Accidentes en el curso de la investigación;
 - 2. Las comunicaciones entre las personas que hayan participado en la operación de la aeronave;
 - 3. La información de carácter médico o personal sobre las personas implicadas en el accidente o incidente;
 - 4. Las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas;
 - 5. Los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida la información contenida en los registradores de vuelo, por la Junta Investigadora de Accidentes y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente; y,
 - 6. El proyecto de informe final de la investigación de un accidente o incidente.

Estas protecciones se aplicarán desde el momento de la ocurrencia de un accidente o incidente y continuarán aplicándose después de la publicación del informe final.

La Junta Investigadora de Accidentes no revelará al público los nombres de las personas relacionadas con el accidente o incidente.

Artículo 214. - Protección de información. - La Junta Investigadora de Accidentes protegerá y no divulgará la información y documentación clasificada como reservada en el artículo precedente de la presente Ley.

Artículo 215. - Investigación de accidentes militares. - La investigación de un accidente que involucre exclusivamente aeronaves militares, de la policía o de aduana, que haya ocurrido en cualquier parte del territorio nacional, será responsabilidad de estas instituciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En las instalaciones de telecomunicaciones que implemente la Dirección General de Aviación Civil para el desarrollo de sus operaciones, se deberán obtener las aprobaciones correspondientes de los organismos nacionales de control competentes.

SEGUNDA. - Los explotadores aéreos deberán suministrar la información que sea requerida en los sistemas informativos avalados por la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a los reglamentos técnicos correspondientes.

Para lo cual, la autoridad aeronáutica civil otorgará todas las facilidades correspondientes.

TERCERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que, a la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta Ley, se encuentren legalmente facultados para administrar los servicios aeroportuarios, directamente o mediante delegación a la iniciativa privada, deberán celebrar un acuerdo de gestión concurrente con el Gobierno Central, a través del ente rector del transporte aéreo, de conformidad con el artículo 260 de la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para continuar con la prestación de dichos servicios.

Este acuerdo no implicará la transferencia ni modificación de la competencia exclusiva del Gobierno Central prevista en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, ni de sus facultades de rectoría, planificación, regulación y control en materia aeronáutica y aeroportuaria.

El Gobierno Central, a través del ente rector del transporte aéreo, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán acordar incluir en los acuerdos de gestión concurrente, otros aeródromos de la red aeroportuaria nacional del país, para que sean incorporados dentro de los contratos de concesión o gestión delegada vigentes, conforme las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Sexta.

La incorporación requerirá el acuerdo del gestor privado o concesionario. En cualquier caso, deberá resguardarse el equilibrio económico financiero de los contratos o instrumentos de delegación vigentes, la seguridad jurídica y el interés general.

CUARTA. - El Estado ecuatoriano a efectos de aplicar estándares internacionales que faciliten el cruce de información para el control de viajeros y que además coadyuven a la seguridad nacional, implementará el sistema de intercambio de información Anticipada de Pasajeros y Registro de Nombre de Pasajeros (API-PNR) para los pasajeros y tripulantes que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano por vía aérea.

La transmisión de la información API y PNR deberá realizarse mediante sistemas electrónicos seguros e interoperables, conforme a las normas y prácticas recomendadas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y demás organismos internacionales.

La referida implementación se realizará con base a los recursos disponibles de las instituciones públicas intervinientes, sin que implique impacto presupuestario o comprometa recursos adicionales del Estado.

QUINTA. - Para la aplicación e interpretación de la presente Ley y sus reglamentos de aplicación, la normativa secundaria expedida por la Autoridad Aeronáutica Civil comprende a los reglamentos y regulaciones técnicas; guías u orientaciones técnicas y toda la documentación técnica e instrumentos normativos complementarios, tales como resoluciones, acuerdos, circulares reglamentarias o informativas, órdenes y directivas de aviación civil.

Toda la normativa secundaria emitida por la autoridad aeronáutica civil se expedirá en estricta conformidad y armonización con los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los estándares fijados por la Organización de Aviación Civil Internacional y la normativa interna aplicable, con la finalidad de garantizar la seguridad, la protección y el desarrollo eficiente del transporte aéreo.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, por la siguiente:

“SEGUNDA. - A partir del año 2024, el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el

uso de toda aeronave en servicio comercial internacional se reducirá en un punto porcentual por año, hasta llegar al cero por ciento (0%). Dicho valor será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Las aerolíneas que adquieran combustibles y lubricantes de aviación con el descuento establecido mediante decreto ejecutivo, deberán pagar el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los permisos de operación, certificados de explotador, licencias del personal aeronáutico, certificados de aeronavegabilidad, autorizaciones y demás títulos habilitantes otorgados al amparo de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y de la Codificación del Código Aeronáutico, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo para el que fueron concedidos, sin perjuicio de la obligación de sus titulares de adecuarse a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General de Aplicación, en el término de ciento ochenta (180) días contado desde la publicación de dicho Reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, salvo que la presente Ley resulte más favorable al administrado, en cuyo caso se aplicará esta última.

TERCERA. - Los contratos de concesión, delegación o gestión de servicios aeroportuarios y aeronáuticos vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, mantendrán su validez y se ejecutarán conforme a los términos y condiciones pactados, sin perjuicio de que las partes puedan acordar su adecuación a las disposiciones de esta Ley.

CUARTA. - La Dirección General de Aviación Civil y el ente rector del transporte aéreo, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la migración y adecuación de los registros, bases de datos y trámites en curso al nuevo marco normativo, dentro de los plazos señalados en las Disposiciones Finales de esta Ley.

QUINTA. - Para la aplicación de los beneficios y trato preferencial para los adultos mayores y personas con discapacidad los explotadores aéreos deberán implementar facilidades tecnológicas en el plazo de seis (6) meses, desde que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTA. - Los contratos de delegación de servicios aeronáuticos o aeroportuarios u otros mecanismos de gestión que se encuentren en ejecución podrán ser renegociados, previo acuerdo de las partes, en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

En caso de que la modificación incluya la incorporación de aeródromos, reducción o aumento de servicios aeroportuarios y aeronáuticos a ser prestados por los contratantes, la Dirección General de Aviación Civil deberá sustentar dicha modificación en informes técnicos, económicos y jurídicos que acrediten el cumplimiento al menos de una de las condiciones de excepcionalidad previstas en esta ley; y que, su modificación resulte técnica, operativa y económicamente más adecuada para la prestación del servicio que su gestión o delegación independiente.

La modificación del régimen de retribución deberá contar con el respectivo dictamen de factibilidad de riesgos y sostenibilidad fiscal emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

En la modificación del instrumento se deberá resguardar el equilibrio económico financiero de los contratos de delegación vigentes, la seguridad jurídica y el interés general.

La modificación del plazo contractual estará sujeta a la necesidad y proporcionalidad de las nuevas inversiones, prestaciones u obligaciones asumidas por el delegatario, la cual en ningún caso podrá superar el doble del plazo previsto en el contrato inicial.

Las nuevas condiciones contractuales no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas, ni a los derechos adquiridos por las partes con anterioridad a la suscripción del instrumento modificadorio.

SÉPTIMA. - Los procedimientos administrativos, solicitudes y demás trámites de competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil que se encuentren en sustanciación o que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, continuarán su sustanciación y serán resueltos por la Dirección General de Aviación Civil, conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Los procedimientos y solicitudes que se inicien a partir de la entrada en vigencia de esta Ley se sujetarán a sus disposiciones. Hasta la expedición del Reglamento General de Aplicación de esta Ley y de la normativa secundaria correspondiente, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes, únicamente en aquello que no se oponga a la presente Ley.

Para la correcta aplicación de esta Disposición, la Dirección General de Aviación Civil asumirá los expedientes, archivos y demás documentos que correspondan y

que permitan garantizar la sustanciación y resolución de los procedimientos, trámites y solicitudes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Codificación del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 435, de 11 de enero de 2007.

SEGUNDA. - Deróguese la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 435, de 11 de enero de 2007.

TERCERA. - Deróguese la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil y al Código Aeronáutico, sobre la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aeronaves, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de 02 de julio de 2019.

CUARTA. - Deróguese el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador.

QUINTA. - Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior jerarquía en materia de aviación civil que se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El Presidente de la República, en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá su Reglamento General de Aplicación.

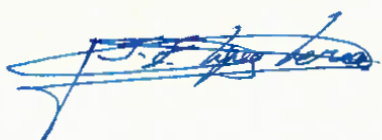
SEGUNDA. - La Dirección General de Aviación Civil, en el término de noventa (90) días, a partir de la expedición del Reglamento General de Aplicación, modificará los reglamentos vigentes, a fin de adecuarlos a los términos establecidos en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de octubre de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Gómez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.